

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

RESPUESTA A CONSULTA FORMULADA MEDIANTE OFICIO SEGOB/CNBP/1349/2020

I. Objeto

El presente documento tiene por objeto emitir una respuesta a la consulta en materia de protección de datos personales y acceso a la información formulada por la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020.

II. Glosario

Como referencia, en el presente documento se entenderá por:

- **CNB:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas
- **Convención de la ONU:** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada¹.
- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de cualquier información conforme a lo que se dispone en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y

¹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI13BIS.pdf>, consultado por última vez el 18/10/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

preferencia sexual, conforme a lo que se prevé en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Disposiciones administrativas:** disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.²
- **Estatuto Orgánico:** Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.
- **INAI o Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Ley Federal de Datos:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁴.
- **Ley Federal de Transparencia:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.
- **Ley General de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.
- **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.
- **Ley General en materia de Desaparición:** Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas⁸.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF) el 23 de enero de 2018 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511113&fecha=23/01/2018, consultado por última vez el 18/11/2020

³ Publicado en el DOF el 17 de enero de 2017 disponible en los siguientes vínculos electrónicos: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469197&fecha=17/01/2017, http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493659&fecha=11/08/2017, http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512945&fecha=13/02/2018 y última reforma publicada en el DOF el 24/09/2019, http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573281&fecha=24/09/2019, consultados por última vez el 18/11/2020.

⁴ Publicada en el DOF el 5 de julio de 2010 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010, consultado por última vez el 18/11/2020.

⁵ Publicada en el DOF el 09/05/2016 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016, última reforma publicada en el DOF el 27/01/2017 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470084&fecha=27/01/2017, consultados por última vez el 18/11/2020.

⁶ Publicada en el DOF el 26 de enero de 2017 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017, consultado por última vez el 18/11/2020.

⁷ Publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015, última reforma publicada en el DOF el 13 de agosto de 2020 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020, consultados por última vez el 18/11/2020.

⁸ Publicada en el DOF el 17 de noviembre de 2017 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- **Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁹.
- **Registro Nacional o RNPDO:** Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme lo previsto en el artículo 4, fracción XXI, de la Ley General en materia de Desaparición.
- **RNPED:** Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, conforme lo previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, abrogada¹⁰.
- **Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos, del orden federal, que decide sobre determinado tratamiento de datos personales de conformidad con lo que se señala en los artículos 1 y 3, fracción XXVIII de la Ley General de Datos.
- **SEGOB:** Secretaría de Gobernación.
- **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales conforme a lo que se prevé en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley General de Datos.
- **Versión pública del RNPDO o versión pública:** Modalidad de consulta a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la CNB, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, a la que hace referencia el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición. Se precisa que este concepto es diverso del de versión pública a que hacen referencia los artículos 68, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia.

III. Contenido de la consulta

La CNB, manifestó mediante su oficio SEGOB/CNBP/1349/2020, lo siguiente:

“La cuestión planteada en el presente escrito se refiere a la versión pública del RNPDO que contiene información sobre la totalidad de personas reportadas como

⁹ Publicados en el DOF el 26 de enero de 2018 disponible en los siguientes vínculos electrónicos: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018 y http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-19-12-2017_10.pdf, consultados por última vez el 18/11/2020.

¹⁰ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lrnped/LRNPED_abro.pdf, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

desaparecidas y no localizadas e, incluso, las localizadas, a la que pueden acceder terceras personas.

En este contexto, la CNB formula esta consulta como sujeto obligado, con la finalidad de obtener del INAI, en su carácter de órgano garante, pautas específicas que aseguren a la CNB, y a la sociedad en general, que la versión pública del RNPNDNO, atienda a los alcances de los derechos de acceso a la protección de los datos personales y al acceso a información pública; ambos, tanto en su vertiente individual, como colectiva.

...

El 13 de julio de 2020, la CNB, presentó una plataforma virtual e interactiva que reproduce, en tiempo real, y en forma numérica y estadística, el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el país, con la posibilidad de hacer filtros por fechas, estados, municipios, colonias, sexo, edad, nacionalidad, pertenecía a algún grupo en situación de vulnerabilidad, tipo penal con el que el ministerio público encuadró los hechos delictivos que causaron o posiblemente causaron su desaparición, entre otros. Esta información incluye a las personas reportadas como desaparecidas desde 1964 hasta el presente, y se actualiza diariamente. También incluye -como debe incluir-, de conformidad con la ley, a personas desaparecidas víctimas de cualquier delito, cómo puede ser desaparición forzada, desaparición por particulares, trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros. Cabe destacar que dicha plataforma es única en su tipo y ha tomado las mejores prácticas comparadas, y su potencial se verá reflejado a mayor información que reciba de las diferentes fuentes.

La fuente, la calidad y la completud de dicha información es responsabilidad de las autoridades que la emiten -hasta ahora 78.79% fiscalías y procuradurías-, y puede, además, ser aportada o fortalecida por particulares. En ese sentido, es posible observar si las fiscalías y comisiones han aportado información, así como cuántas personas particulares u otras autoridades lo han hecho. Del 13 de julio de 2020 -fecha en que se lanzó dicha plataforma- hasta el 12 de agosto de 2020, se reportaron más de 50,967 visitas, lo que se traduce en que, por primera vez, cualquier persona, desde cualquier parte del mundo, puede saber, en tiempo real, en cifras y estadísticas, con diferentes filtros, lo que está haciendo reportado en relación con la desaparición de personas en México. Es importante recordar que esta herramienta es para el público en general y que los familiares de personas desaparecidas pueden acceder a la información concreta de su ser querido a través de las comisiones de búsqueda y fiscalías.

La versión pública del RNPNDNO, permite como se ha mencionado, a cualquier persona conocer cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas, no localizadas y localizadas -con vida y sin ella-, así como la edad, sexo, lugar de desaparición, fecha de desaparición, enfoque diferenciado, entre otros, protegiendo datos sensibles sobre las personas registradas.

Estos son algunos documentos generados por la CNB en relación con el RNPNDNO:

- *Aviso de privacidad:*
<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>;
- *Versión pública del RNPNDNO:* <https://versionpublicampndno.segob.gob.mx/>, y
- *Términos de uso de la versión pública del RNPNDNO.*

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Sin embargo, existe la duda del alcance que debería tener, además de la versión referida, una base de datos abierta, con datos desagregados, y en su caso, qué información concreta debería contener, cómo se protegerían los datos sensibles y la determinación de cuáles son éstos, y qué periodicidad de publicación tendría, considerando la normativa nacional e internacional aplicable a los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y a los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

[...]

Ciertamente pueden surgir diversas dudas interpretativas y lagunas o vacíos normativos sobre la lectura del artículo 108, párrafo segundo de la Ley General a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional y convencional del derecho a la intimidad, protección de datos, derecho a la verdad y acceso a la información. Algunas de esas dudas son, entre otras, si la información debe ser pública salvo oposición expresa del familiar; en ese caso, cómo se puede saber que los familiares saben que su ser querido desaparecido se encuentra o no en el Registro y, por tanto, si sería válido asumir a la luz de la protección de datos personales sensibles y del contexto de violencia, que asienten a que se publique la información sin tener acceso informado; además de cómo saber si en los casos posteriores a la entrega a la entrada en vigor de la Ley General se ha garantizado al familiar que recibió adecuadamente la información y pudo oponerse a la publicación. Otras preguntas se relacionan, por ejemplo, con la temporalidad: si aplica dicho artículo sólo a los registros de desapariciones sucedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General; si aplica a los casos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley pero cuyos hechos e, incluso, su denuncia sean anteriores pero que no hubieran sido reportados al Registro sino hasta recientemente con la estrategia de sistematización; qué es lo que sucede, en términos de publicidad, con los casos registrados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General. A ello se suman preguntas sobre la duración de la publicidad de la información en casos como, por ejemplo, cuando la persona registrada como desaparecida aparece con o sin vida.

[...]

En ese sentido las CNB considera que los extremos de la Ley General en Materia de Desaparición en efecto, deberían revisarse en virtud de que existen supuestos en que cierta información debería ser pública, salvo que la persona titular de la información en caso de haber sido localizada, o su familia en caso de que la persona continúe desaparecida o haya sido localizada sin vida, diga lo contrario. Algunos de dichos supuestos -más los que el propio INAI considere relevantes- podrían ser:

- a. *Por memoria y verdad: La CNB considera que cierta información sobre las víctimas de desaparición forzada de la llamada Guerra Sucia debe publicarse, siguiendo la lógica del acuerdo del INAI y de la Segunda Sala. La CNB ha realizado un trabajo de integración que permite determinar las víctimas de desaparición forzada que permanecen desaparecidas con base en distintas fuentes de información como Eureka, CNDH, COMVERDAD Guerrero, CGI-FGR y FEDEMA.*

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Esta publicación se asemejaría aquéllas hechas en contextos de conflictos armados o dictaduras de otros países de la región latinoamericana y la CNB considera que por el tiempo que ha pasado desde los hechos, la publicación no implicaría riesgo ni para las personas desaparecidas ni para sus familiares y, por el contrario, implicaría entre otras cosas, una forma de reparación. En consecuencia, se solicita, mediante dictamen del INAI, la autorización para hacer pública dicha lista, pues no existe duda alguna que las personas están desaparecidas como consecuencia de una desaparición forzada, qué es una grave violación a los derechos humanos.

- b. *Grave violación de derechos humanos. La CNB considera que algunos datos de las víctimas cuya desaparición esté siendo investigada como desaparición forzada, sin importar la fecha de la misma, debería hacerse pública, por constituir claramente una violación a los derechos humanos, y solo en caso que los familiares de la persona desaparecida forzadamente lo solicitaran, no sería pública. Al respecto, conviene recordar que tanto la jurisprudencia internacional como los precedentes nacionales reconocen a la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos. En concreto sobre la publicidad de la información, la SCJN ha destacado que:*

(...) cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. [...] Tomando en cuenta lo anterior, se colige que tratándose de la desaparición forzada de personas se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad (...)

La CNB reconoce que otras desapariciones que no estén siendo investigadas como desaparición forzada -es decir, como grave violación- también podrían ser consideradas como tales -aunque la autoridad ministerial no las haya clasificado como tales. Asimismo reconoce que existen desapariciones que, aún no siendo desapariciones forzadas, podrían ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos. En estos supuestos, la CNB estima que la determinación debe hacerse de manera casuística, dada la ponderación con el derecho de protección de datos personales y el riesgo que pueden tener las personas desaparecidas y sus familiares -salvo, claro está que los familiares ya hayan dado su consentimiento para hacer dicha información pública. En consecuencia, la CNB solicita la emisión de una opinión del Pleno del INAI al respecto.

- c. *Datos personales de las personas desaparecidas cuyos casos ya se encuentran en conocimiento de jurisdicciones internacionales y cuyos nombres sean públicos (pues hay algunos cuya identidad reservada), así como aquellos referidos en recomendaciones de comisiones de derechos humanos y que son públicos en dichas vías. Es altamente*

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

probable, además, que estas personas coincidan con aquellas de los incisos a) y b). La CNB solicita, mediante dictamen del INAI, autorización para hacer pública dicha lista.

Los tres puntos antes referidos también podrían ser considerados tanto como una garantía de no repetición, como de satisfacción, en términos de la doctrina de reparación integral.

Ahora bien, hay otros supuestos que también se solicita sean abordados en esta consulta:

- a. Se solicita definición sobre el manejo que se debe hacer con los datos personales que ya fueron -y siguen siendo- públicos del anterior RNPED y que están incluidos en el nuevo RNPEDNO, atendiendo al marco normativo aplicable. La CNB solicita al Pleno del INAI emita opinión sobre si para la publicidad de esos datos desde enero de 2014 puede asumirse que existe el consentimiento de publicidad de las familias de las personas desaparecidas o, incluso, de las localizadas con vida, ahí referidos y si así se deben reflejar en la versión pública del nuevo RNPEDNO si es suficiente con que sigan siendo públicos en el anterior sitio, aun cuando el RNPEDNO surge de una nueva ley.*
- b. Se solicita opinión sobre si se debería asumir que si hubo una ficha de búsqueda en las fiscalías o comisiones de búsqueda (antes o después de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición), existe, en consecuencia, -aun antes de la Ley General en Materia de Desaparición- una autorización implícita de los familiares de las personas desaparecidas de hacer pública cierta información, aún cuando no exista certeza de la misma. En ese supuesto, serían las propias autoridades que dan la información a la CNB para informar que su naturaleza es pública y el plazo que tendrían, en su caso, para remitir dicha información.*
- c. Se solicita opinión sobre si se podría hacer una interpretación de la normativa vigente que permita hacer un corte temporal determinado por el propio INAI- sobre la publicidad de cierta información relacionada, exclusivamente, con las personas que continúan desaparecidas, que pondere entre el derecho a la protección a la intimidad y de datos personales sensibles, frente a su posible publicidad y el derecho de acceso a la información, y el riesgo a la vida e integridad que podría implicar para las personas desaparecidas y sus familias, sin, a su vez, desincentivar el reporte de desaparición de nuevos casos de dicho periodo.*
- d. Se solicita opinión sobre si sería válido asumir, a la luz de la protección de datos personales sensibles y del contexto de violencia, que los familiares autorizan a que se publique la información sobre la persona desaparecida sin que haya existido -o sin saber si ha existido información completa al respecto; y si existe una distinción de si la desaparición ya existía registrada con anterioridad a la Ley General o con posterioridad.*
- e. Se solicita opinión sobre si el artículo 108 aplica solo a los registros de desapariciones sucedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición; si aplica a los casos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley pero cuyos hechos e, incluso, su denuncia sean anteriores pero que no hubieran sido reportados al Registro sino hasta recientemente con la estrategia de sistematización;*

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

qué es lo que sucede, en términos de publicidad, con los casos registrados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General.

- f. *Se solicita el apoyo del INAI a fin de determinar qué medios son idóneos para, en su caso acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición.*

CONSULTA

Es importante recordar que los familiares de personas desaparecidas o las propias personas localizadas que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas tienen acceso personal y directo a su información.

La presente consulta es exclusivamente para la versión pública a la que tendrían acceso terceras personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición.

En ese sentido, la CNB solicita al Pleno del INAI, como autoridad garante en materia de protección de datos personales y acceso a la información y presidente del Consejo Nacional del SNT, a determinar, con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, el control de convencionalidad y la normativa vigente -avanzada por las propias familias de personas desaparecidas en el caso de la Ley General en Materia de Desaparición-, así como en el contexto de violencia en nuestro país y el riesgo la vida e integridad personal que puede implicar dar información personal sin autorización de los titulares de la misma (sean los familiares de personas desaparecidas o las personas localizadas con vida), lo siguiente:

- 1. Además de la versión pública disponible en el sitio <https://versiionpublicampdno.segob.gob.mx/>, el alcance que debería tener una base de datos abierta, con datos desagregados y, en su caso, qué tipo de información tendría que contener adicionalmente a lo que ya tiene la versión pública en el sitio referido, la periodicidad de su publicación y de qué forma se deberían proteger los datos personales sensibles -no solo el nombre- de decenas de miles de personas (desaparecidas y no localizadas) -es decir, que fueran apropiadamente anonimizados como lo sugieren los estándares internacionales- y cómo tratar -en su caso- la información de las personas localizadas con y sin vida. Es decir, en caso de que se considere que la versión pública incluye, además, una base de datos abierta, se solicita especificar expresamente qué información o rubros debe contener y hacer expreso cuáles son los datos sensibles a proteger.*
- 2. Tal como se refirió, si bien para la CNB es claro desde el parámetro de control constitucional la protección que, prima facie, debe hacerse de todos los datos personales sensibles que permitan identificar a las personas desaparecidas y no localizadas -salvo consentimiento expreso de las familias-, también lo es que debería hacerse una interpretación conforme en relación con ciertos supuestos, ponderando el derecho de acceso a la información, a la verdad, a la no repetición y a la memoria, en unos casos, así como el derecho a conocer de graves violaciones graves a derechos humanos. En*

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

consecuencia, se solicita el Pleno del INAI resolver las dudas y solicitudes de opinión expuestas a lo largo del presente documento.

Finalmente, la CNB pone a disposición del INAI la metodología utilizada para el RNPDNO, en estricto respeto y convicción de la necesidad de transparencia y rendición de cuentas, tanto para visualizar la crisis en materia de desaparición que vive nuestro país, como en la protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias, y manifiesta su voluntad de llevar a cabo reuniones periódicas a fin de revisar la información correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La CNB, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, reitera su absoluto compromiso en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias, así como en el derecho de la sociedad de acceso a la información y a la verdad, razón por la cual presenta esta consulta.

La opinión experta del INAI, como garante de datos personales, es fundamental tanto para las familias de personas desaparecidas, del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, independientemente de que la CNB hará pública esta solicitud al INAI, hago de su conocimiento que también solicitaré al Consejo Nacional Ciudadano que, con base en sus facultades determine la pertinencia de remitir esta consulta a diversos organismos internacionales, con la finalidad de abrir este necesario debate, en un contexto como lo es el mexicano, en relación con la desaparición de personas y los derechos humanos que deben protegerse y garantizarse” (sic).

Narrativa de la cual, se advierte que la consulta formulada ante este Instituto también comprende lo previsto en otros apartados, la página 2, se refiere que en: “... este contexto, la CNB **formula esta consulta** como sujeto obligado, con la finalidad de obtener del INAI, en su carácter de órgano garante, **pautas específicas que aseguren a la CNB, y a la sociedad en general, que la versión pública del RNPDNO,** atienda a los alcances de los derechos de acceso a la protección de los datos personales y al acceso a información pública; ambos, tanto en su vertiente individual, como en la colectiva” [énfasis añadido].

En las páginas 15 y 16, se refieren también como parte de la consulta siete supuestos que se transcriben nuevamente para una identificación particular, en seguida:

“Ahora bien, **hay otros supuestos que también se solicita sean abordados en esta consulta:**

- a. Se solicita definición sobre el manejo ...
- b. Se solicita opinión sobre si se debería ...
- c. Se solicita opinión sobre ...
- d. Se solicita opinión sobre si sería válido ...
- e. Se solicita opinión sobre si el artículo 108 ...
- f. Se solicita el apoyo del INAI a fin de determinar ...”. [Énfasis añadido].

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Y, finalmente, se desarrolla un apartado específico que se titula “CONSULTA”, el cual se identifica en la transcripción realizada previamente.

Por lo cual, una vez que se identificaron de manera expresa los supuestos que forman parte del alcance de la consulta formulada ante el INAI, se considera oportuno contextualizar su contenido, y en consecuencia, se advierte que la CNB, solicita de manera general una opinión sobre lo siguiente:

- Pautas para el tratamiento de datos personales respecto de la versión pública y/o los datos que pueden visualizarse de manera pública, en el RNPEDNO.
- Se solicita opinión respecto al tratamiento de datos personales que se encuentran disponibles al público como parte de bases de datos personales anteriores al RNPEDNO, tales como el RNPED¹¹, sin embargo, en dicho apartado también se considerará la información contenida en la base de datos personales en posesión de los particulares, como en el caso de la plataforma de la organización Data Cívica¹².
- Se solicita opinión sobre si resulta factible determinar un corte temporal respecto de las personas que continúan desaparecidas.
- Opinión en torno al consentimiento por parte de los familiares para la autorización de la información inherente a personas desaparecidas.
- Opinión en torno a la aplicabilidad y vigencia del artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición sobre el tratamiento de datos personales conforme las disposiciones de la Ley General de Datos.
- Opinión respecto de los medios idóneos para acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición.

Así mismo, al formar parte del apartado específico denominado como consulta, se solicita en particular, opinión sobre lo siguiente:

- Determinar los supuestos aplicables al consentimiento y el tratamiento de datos personales relativo a: *“1. Además de la versión pública disponible en el sitio <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>, el alcance que debería tener una base de datos abierta, con datos desagregados y, en su caso, qué tipo de información tendría que contener adicionalmente a lo que ya tiene la versión pública en el sitio referido, la periodicidad de su publicación y de qué forma se deberían proteger los datos personales sensibles -no solo el nombre- de decenas de miles de personas (desaparecidas y no localizadas) -es decir, que fueran apropiadamente anonimizados como lo sugieren los estándares internacionales- y cómo tratar -en su caso- la información de las personas localizadas con y sin vida. Es decir, en caso de que se considere que la versión pública incluye, además, una base de datos abierta, se solicita especificar expresamente qué información o rubros debe contener y hacer expreso cuáles son los datos sensibles a proteger”.*

¹¹ A cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acceso a la plataforma disponible en el vínculo siguiente: <https://mped.segob.gob.mx/>, en términos de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el DOF el 17 de abril de 2012, disponible en el vínculo siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5243972&fecha=17/04/2012, información consultada por última vez el 18/11/2020.

¹² Disponible en el vínculo siguiente: <https://personasdesaparecidas.mx/db/db>, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Realizar una interpretación conforme respecto de los supuestos expuestos en la consulta, al señalar: *“2. Tal como se refirió, si bien para la CNB es claro desde el parámetro de control constitucional la protección que, prima facie, debe hacerse de todos los datos personales sensibles que permitan identificar a las personas desaparecidas y no localizadas -salvo consentimiento expreso de las familias-, también lo es que debería hacerse una interpretación conforme en relación con ciertos supuestos, ponderando el derecho de acceso a la información, a la verdad, a la no repetición y a la memoria, en unos casos, así como el derecho a conocer de graves violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, se solicita el Pleno del INAI resolver las dudas y solicitudes de opinión expuestas a lo largo del presente documento”.*

Finalmente, también señala lo siguiente: *“... la CNB ...manifiesta su voluntad de llevar a cabo reuniones periódicas a fin de revisar la información correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables”*, supuesto que se considera oportuno señalar para su posterior atención en el contexto de la respuesta sobre lo planteado.

A continuación, se presenta el desglose de los argumentos formulados por la CNB, a partir de los cuales motiva los cuestionamientos de su consulta:

Argumentos de la CNB	
Acceso a la información	Protección de Datos Personales
Obligación de publicidad del RNPDO a cargo de la CNB, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada.	El RNPDO contiene datos personales sensibles que son expresamente confidenciales, en términos de la Ley General de Transparencia; y la Ley General de Datos.
La Ley es producto de un proceso de apertura entre sociedad y autoridades, que prevé diversos mecanismos que aseguran el diálogo permanente con los familiares de las personas desaparecidas.	
Existe un bloque normativo que apunta a la publicidad de la información.	Existe un bloque normativo que apunta a la protección de datos personales.
Los artículos 70, fracción XXX y 129 de la Ley General de Transparencia establecen que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor	El Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la privacidad, Joseph Cannataci, ha destacado que cualquier base de datos que se haga pública debe prever que los datos personales estén apropiadamente anonimizados. Asimismo, la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Buenas Prácticas Estadísticas destaca, en relación con las bases de datos, que: “4.5. Se establecen disposiciones y las

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

<p>desagregación posible, y que en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	<p>directrices internas están disponibles para permitir a los usuarios externos acceder a los microdatos para fines de investigación estadística bajo protocolos estrictos y solo después de anonimizar los datos.”¹³</p>
<p>Existen decenas de colectivos de familiares de personas desaparecidas, cuyos miembros, en su mayoría, exhiben públicamente información sobre su ser querido desaparecido en diferentes formatos (páginas propias, carteles, publicación en medios, etc.), así como también la Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas por medio de las fichas de búsqueda giradas.</p>	<p>No puede asumirse que las más de 178,400 personas que han sido reportadas como desaparecidas, no localizadas y localizadas autoricen que su información sensible que permita identificarles sea hecha pública, y que para garantizar la protección y el cumplimiento de las normas legales aplicables, se requeriría de un dictamen previo del órgano garante antes de hacer pública dicha información de manera general, para evitar un daño irreparable para ellas y/o sus familias.</p>
	<p>Hay que destacar que en el universo del RNPDO existen más de 98,700 mil personas que habiendo sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, han sido localizadas con vida – algunas de ellas víctimas de delito y otras no–. Son ellas –y no sus familias, en este caso– quienes tienen el derecho de determinar expresamente que sus datos personales sean públicos o no y que la autorización no puede presumirse. Además, la propia Ley General en materia de Desaparición señala que el RNPDO solo refiere a las personas desaparecidas y no localizadas dentro de la versión pública.</p>
	<p>No puede asumirse que la totalidad de las más de 73,300 personas reportadas como desaparecidas y no localizadas correspondan a las personas buscadas por parte de los colectivos. En ese supuesto, podrían dar –si no lo han hecho ya– la autorización de publicidad, mientras las familias del resto de personas desaparecidas mantienen su derecho a decidir si hacer o no pública la información.</p>
	<p>Del universo de 73,388 personas reportadas como desaparecidas al 7 de agosto de 2020, de 56,803 de registros, es decir, de un 77.40% de los mismos, no se tiene referencia de si las y los familiares autorizan o no la publicidad de la información sobre su ser querido desaparecido</p>
<p>De conformidad con la información recibida por la CNB por parte de las diferentes fuentes, en 16,585 registros de personas desaparecidas, es decir, en un 22.60% de los</p>	

¹³ Aprobado por el Consejo el 23 de noviembre de 2015 [C(2015)128 - C(2015)128/CORR1 - C/M(2015)21] , disponible en https://www.oecd.org/statistics/good-practice-toolkit/BrochureRecommendation%20of%20the%20OECD%20Council%20on%20Good%20Statistical%20Practice_SPANISH.pdf, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<p>mismos, existe información de que la persona que reporta ha expresado si quiere o no que la información se haga pública. De este universo, 14,295 –86.20%– han expresado ser familiares de la persona desaparecida, sin tener información suficiente la CNB de si cuentan con un documento que lo acredite como tal, y 2,290 –13.80%– lo han hecho de forma anónima.</p>
	<p>Sobre el universo de 14,295, de conformidad con la información recibida por la CNB de parte de las diferentes autoridades, 7,478 –52.31%– han manifestado que no desean que la información sea pública y 6,717 –46.98%– han manifestado sí estar de acuerdo en hacerla pública.</p>
	<p>Del universo de personas que reportan anónimas o que no existe claridad de si son o no familiares de la persona desaparecida, 449 han manifestado que no desean que la información sea pública y 1,841 han expresado que sí lo desean –aunque, en este último supuesto, no se sabe si están o no legitimados para dar dicha autorización ante la falta de certeza sobre el vínculo familiar o el anonimato.</p>
	<p>Existe un universo enorme –77.40%– sobre falta de información de si se les ha preguntado o no sobre la publicidad de la información.</p>
<p><i>Prima facie</i>, se deben proteger los datos personales de las personas desaparecidas y no localizadas, respecto de las cuales, en ciertos casos, cabe la ponderación por interés público.</p> <p>La CNB considera que algunos datos de las víctimas cuya desaparición esté siendo investigada como desaparición forzada, sin importar la fecha de la misma, debería hacerse pública, por constituir claramente una violación a los derechos humanos, y solo en caso que los familiares de la persona desaparecida forzosamente lo solicitaran, no sería pública.</p> <p>Se cita tesis de la segunda sala de la SCJN: A.R. 911/2016. Tesis DESAPARICIÓN FORZADA.</p>	<p>En relación con los 449 registros anónimos que expresan no querer que la información sea pública es factible que sean familiares y que, por razones de seguridad, prefieran no dar su información ni hacer pública la de su ser querido desaparecido.</p> <p>Muchas personas reportadas como desaparecidas o no localizadas han sido o continúan siendo víctima de delitos que no se limitan a la desaparición forzada o por particulares, sino que pueden referirse a cualquier delito, como la trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros, y la publicidad de cualquier información que permita identificarlos podría ponerles –a ellas y/o a sus familias– en riesgo, por lo que es necesario advertir que existen diversos supuestos en el fenómeno de la desaparición que deben ser considerados a fin de ponderar la utilidad social contra la privacidad y seguridad de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas –salvo la autorización expresa de sus familias–, para evitar que la información sea usada para fines ilegales por parte de perpetradores, entre ellos, la delincuencia organizada.</p>

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

<p>CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.</p>	<p>La información sobre quienes están desaparecidos puede ser utilizada no sólo por los posibles perpetradores, sino también por todo tipo de agentes que encuentren formas de explotar en su provecho las vulnerabilidades jurídicas de las personas desaparecidas y sus familias.</p> <p>Las personas desaparecidas y sus familiares sufren una vulnerabilidad legal especial derivada de la dificultad jurídica de hacer valer los derechos de las primeras, que no están para representarse a sí mismas ni para nombrar representantes. Por tanto, las personas desaparecidas no pueden defenderse en un litigio civil, luchar por la custodia de sus hijas e hijos, cobrar una pensión, ampararse ante una expropiación, denunciar un ataque a su propiedad o reclamar una indemnización laboral, entre otros problemas derivados de lo que la jurisprudencia nacional e internacional ha denominado "limbo jurídico" y por los cuales considera que la desaparición viola, entre otros, el derecho a la personalidad jurídica de la víctima. La Ley General en materia de Desaparición reconoce esta situación y procura remediarla en su capítulo sobre la Declaración Especial de Ausencia, que es un procedimiento gratuito de jurisdicción voluntaria encaminado a subsanar una parte de estas vulnerabilidades, pero la mayoría de los familiares de personas desaparecidas no han accedido aún a estas declaraciones.</p>
<p>Para comenzar a combatir el subregistro y poder saber con mayor exactitud a quiénes se debe buscar, la CNBP presentó en noviembre de 2019 una herramienta que permite reportar una desaparición sin necesidad de que exista una denuncia y hacerlo, incluso, de manera anónima; en dicha herramienta la CNBP informa a los familiares el derecho a solicitar que no se haga pública la información de aquella.</p>	<p>Una de las principales razones para no denunciar o reportar una desaparición, tal como lo destacan las propias familias de personas desaparecidas, es el miedo a las represalias por parte de los perpetradores y la desconfianza en las autoridades.</p>

Oficio que se advierte, constituye una consulta relacionada principalmente con supuestos relativos al tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados y supuestos que se abordarán desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, sin perjuicio de aspectos relacionados con la protección de datos personales en posesión de los particulares.

IV. Competencia

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Este Instituto es competente para conocer de la consulta presentada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, al establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

En este sentido, de conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 21, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, el INAI cuenta con atribuciones para interpretar en el ámbito administrativo la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, respectivamente.

Asimismo, el artículo 89, fracciones II y XII, de la Ley General de Datos, dispone que el INAI cuenta con atribuciones para interpretar dicho ordenamiento legal en el ámbito administrativo, así como proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada Ley General de Datos.

Ahora bien, del análisis del contenido de la consulta formulada, se identifica que hace alusión a supuestos referentes al tratamiento de datos personales por parte de la CNB, que, por su naturaleza como sujeto obligado, le resultan aplicables la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

Esto es así, puesto que la CNB constituye un sujeto obligado en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafos segundo y quinto, de la Ley General de Datos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en términos de los artículos 50 de la Ley General en materia de Desaparición y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵, tal como se identifica en la *“Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*¹⁶, el cual resulta aplicable en materia de protección de datos personales en términos del *“ACUERDO mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito*

14 Última reforma publicada en el DOF el 08 de mayo de 2020, disponible en los vínculos electrónicos siguientes: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020 y http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, consultados por última vez el 18/11/2020.

15 Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1976, imagen de su publicación disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4858398&fecha=29/12/1976&cod_diario=208741, última reforma publicada en el DOF el 22 de enero de 2020, disponible en el vínculo siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584525&fecha=22/01/2020; consultado por última vez el 18/11/2020.

16 En el cual se identifica con el código 04016, información disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Padron_Sujetos_Obligados.pdf, revisado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

*federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*¹⁷.

Por lo cual, considerando que el artículo 42, fracción II, del Estatuto Orgánico establece que, entre las funciones de la Dirección General de Normatividad y Consulta, dependiente de la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI, se encuentra la de atender consultas en materia de protección de datos personales de los sectores público y privado, se procede a realizar una serie de consideraciones a fin de orientar la consulta formulada, tomando como referencia lo dispuesto por la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos identificados de su consulta que se relacionan con el derecho de acceso a la información, Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, dependiente de la Secretaría de Acceso a la Información del INAI, de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción V, del Estatuto Orgánico en el que se establece que entre las funciones de las Direcciones Generales de Enlace con sujetos obligados se encuentra la de elaborar opiniones técnicas para desahogar las consultas en materia de acceso a la información, que formulen tanto los sujetos obligados de su competencia como los particulares, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Transparencia, Ley Federal de Transparencia y demás normativa aplicable, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias y; en particular y, que la opinión técnica es solicitada por la CNB, corresponde a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos atender la presente solicitud de opinión técnica por lo que hace a los puntos en materia de acceso a la información pública, en términos de la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de archivos, así como de la legislación y normatividad en la materia relacionada con el asunto en particular.

Lo anterior, sin perder de vista que la CNB en su consulta refiere lo siguiente:

*“La CNB reconoce que otras desapariciones que no estén siendo investigadas como desaparición forzada -es decir, como grave violación- también podrían ser consideradas como tales -aunque la autoridad ministerial no las haya clasificado como tales. Asimismo reconoce que existen desapariciones que, aún no siendo desapariciones forzadas, podrían ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos. En estos supuestos, la CNB estima que la determinación debe hacerse de manera casuística, dada la ponderación con el derecho de protección de datos personales y el riesgo que pueden tener las personas desaparecidas y sus familiares -salvo, claro está que los familiares ya hayan dado su consentimiento para hacer dicha información pública. En consecuencia, **la CNB solicita la emisión de una opinión del Pleno del INAI al respecto.***

...

a. Se solicita definición sobre el manejo que se debe hacer con los datos personales que ya fueron -y siguen siendo- públicos del anterior RNPED y que están incluidos en el nuevo RNPDNO, atendiendo al marco normativo aplicable. **La CNB solicita al Pleno del INAI emita opinión sobre**

¹⁷ Publicado en el DOF el 29 de agosto de 2019, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019, revisado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

si para la publicidad de esos datos desde enero de 2014 puede asumirse que existe el consentimiento de publicidad de las familias de las personas desaparecidas o, incluso, de las localizadas con vida, ahí referidos y si así se deben reflejar en la versión pública del nuevo RNPDNO si es suficiente con que sigan siendo públicos en el anterior sitio, aun cuando el RNPDNO surge de una nueva ley.

...
En ese sentido, la CNB solicita al Pleno del INAI, como autoridad garante en materia de protección de datos personales y acceso a la información y presidente del Consejo Nacional del SNT, a determinar, con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, el control de convencionalidad y la normativa vigente -avanzada por las propias familias de personas desaparecidas en el caso de la Ley General en Materia de Desaparición-, así como en el contexto de violencia en nuestro país y el riesgo la vida e integridad personal que puede implicar dar información personal sin autorización de los titulares de la misma (sean los familiares de personas desaparecidas o las personas localizadas con vida), lo siguiente:

...
Tal como se refirió, si bien para la CNB es claro desde el parámetro de control constitucional la protección que, prima facie, debe hacerse de todos los datos personales sensibles que permitan identificar a las personas desaparecidas y no localizadas -salvo consentimiento expreso de las familias-, también lo es que debería hacerse una interpretación conforme en relación con ciertos supuestos, ponderando el derecho de acceso a la información, a la verdad, a la no repetición y a la memoria, en unos casos, así como el derecho a conocer de graves violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, se solicita el Pleno del INAI resolver las dudas y solicitudes de opinión expuestas a lo largo del presente documento". [Énfasis añadido].

Contenido del que se desprende que la solicitud se dirige al Pleno del INAI, sin embargo, en función de las características que se advierten de la misma, se considera que corresponde a la Dirección General de Normatividad y Consulta y a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos la atención de la consulta formulada, conforme al turno que fuera generado respecto al presente asunto y que del análisis de su contenido, no se observa que la opinión solicitada se encuentre dentro del marco de alguno de los procedimientos a cargo del Pleno del INAI, en términos de las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Datos, y la Ley Federal de Datos.

Razonamiento que encuentra apoyo por analogía en la tesis jurisprudencia 2a./J. 78/97¹⁸, que señala lo siguiente:

"INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la autoridad a que actúe en

¹⁸ Con los datos de identificación siguientes: Novena Época; registro: 196962; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo VII, enero de 1998; materia(s): común, administrativa; tesis: 2a./J. 78/97; página: 280.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la petición se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la petición formulada al superior”.

Precisión que se realiza a fin de determinar que, a través de la presente respuesta, se tiene por atendida la solicitud formulada a este Instituto mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020, sin perjuicio, que en caso de requerir algún acercamiento con las Comisionadas y/o Comisionados integrantes del Pleno del INAI, pueda realizar el contacto de manera directa a través de los mecanismos de contacto y comunicación de sus Ponencias.

V. Consideraciones preliminares

Sobre la aplicabilidad y alcance de disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

Considerando que la consulta refiere supuestos de confidencialidad y publicidad relacionados con el tratamiento de datos personales, con la finalidad de identificar el alcance de la presente consulta, así como la vinculación entre conceptos relacionados en materia de acceso a la información pública y los relativos a la protección de datos personales, por lo cual, conviene señalar que los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, y 3, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6: ...

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Ley General de Transparencia

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley Federal de Transparencia

“Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan”.*

De lo establecido en los numerales de referencia se identifica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, es pública y accesible a cualquier persona, sin embargo, eventualmente el acceso a la información pública podrá ser restringido¹⁹ excepcionalmente cuando se clasifique como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial.

Como es posible advertir, el derecho de acceso a la información tiene límites que son establecidos en términos de supuestos de excepción por las leyes de la materia. Esto es, se considera información pública la que poseen los sujetos obligados, en tanto que, no se actualice alguna de las causales de clasificación de reserva o confidencialidad, previstas en las normas aplicables.

En ese sentido, los artículos 23 de la Ley General de Transparencia, y 9 de la Ley Federal de Transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder.

De tal forma que, así como los sujetos obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información, también son responsables de los datos personales que se encuentren en su posesión y, en relación con éstos, deben cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, de la Ley General de Transparencia, así como 16 de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, podemos destacar el deber de tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o se realice en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la ley; poner a disposición de los individuos el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, excepto los casos en que se efectúe en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley; además de abstenerse de difundir,

¹⁹ Restricción al acceso que se desprende de supuestos de excepción o límites al derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 103, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, así como 97 y 102, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, cuya procedencia debe ser debidamente acreditada de conformidad con la normativa en la materia.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie consentimiento expreso de conformidad con la normativa aplicable, esto de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 68, primer párrafo, fracciones II, III, y, el contenido del párrafo segundo de la Ley General de Transparencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones relativas al debido tratamiento de datos personales, ha de estarse a lo previsto en la Ley General de Datos, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, en términos de su artículo 1, párrafo cuarto.

En ese sentido, es oportuno señalar que la Ley General de Datos establece a cargo de los sujetos obligados, la observancia de ocho principios, el cumplimiento de dos deberes, garantías para el ejercicio de cinco derechos, así como el acatamiento de disposiciones relacionadas con obligaciones o procedimientos, como parte de los elementos que comprenden la protección de los datos personales.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley General de Datos, prevé que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

A su vez, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 42 de la Ley General de Datos, y, 55, 71 y 72 de los Lineamientos generales, el responsable debe cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, recayendo en éste la carga de la prueba para acreditarlo.

En lo que concierne a los derechos del titular de datos personales, el artículo 48 de la Ley General de Datos, previene que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como el diverso artículo 57 de la Ley General de Datos, lo relativo al derecho a la portabilidad de datos.

Lo anterior, con independencia de diversas disposiciones relacionadas con obligaciones y procedimientos previstos por la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.

En ese orden de ideas, puede advertirse que los supuestos relativos a la publicidad y las restricciones de acceso a la información en posesión de sujetos obligados se regulan a través de las disposiciones previstas por la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia. En particular, los supuestos de restricción al acceso a la información pública se denomina información clasificada, la cual puede ser reservada o confidencial, esta última dentro de la cual se encuentran los datos personales.

Con el objeto de identificar lo anterior, conviene analizar los supuestos comprendidos dentro de la información clasificada, por lo que, en principio las causales de reserva se desprenden de los artículos

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia, como se observa a continuación:

Ley General de Transparencia

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

Ley Federal de Transparencia

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.*

Es oportuno tener presente que los numerales Décimo séptimo al Trigésimo segundo del Capítulo V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establecen los supuestos conforme a los cuales se podrá considerar como reservada la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I a XIII de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, tratándose de los supuestos de confidencialidad de la información, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 113 de la Ley Federal de Transparencia; y, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, estipulan lo siguiente:

Ley General de Transparencia

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Ley Federal de Transparencia

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello”.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.*

En ese orden de ideas, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable constituyen información confidencial, por consiguiente, no se encuentran sujetos a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a éstos sus titulares o representantes, así como los servidores públicos facultados para tal caso, en términos de lo establecido por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Así también, conviene señalar que en el manejo de información clasificada, como reservada o confidencial, los sujetos obligados se encuentran obligados de manera general a protegerla y resguardarla, tal como se desprende del contenido de los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia, que señalan:

Ley General de Transparencia

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”.

Ley Federal de Transparencia

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

*“**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”.

Hasta este punto hemos señalado que, es deber de los sujetos obligados transparentar y permitir el derecho de acceso a la información, así como proteger los datos personales que obren en su poder.

Al respecto, se considera información pública aquella que generan y poseen los sujetos obligados, salvo que constituya información reservada o confidencial, de conformidad con las leyes de la materia, de tal forma que son responsables de la protección y resguardo de esta.

Ahora bien, tratándose de información confidencial que constituya datos personales, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso sus titulares o representantes, así como los servidores públicos facultados para tal caso.

Por su parte, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 117 de la Ley Federal de Transparencia, disponen que los sujetos obligados podrán permitir el acceso a la información confidencial previo consentimiento de los titulares, además de establecer los supuestos en que éste no será requerido, los cuales, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia

*“**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.

Ley Federal de Transparencia

*“**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.

Con referencia a lo anterior, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 117 de la Ley Federal de Transparencia, disponen que los sujetos obligados podrán permitir el acceso a la información confidencial, previo consentimiento de los titulares de esta.

Lo anterior, excepto cuando dicha información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, debiendo aplicar previamente la prueba de interés público por este Instituto. Además, de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información; cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En consecuencia, del análisis de los artículos señalados previamente, puede identificarse lo siguiente:

- La información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo aquella que sea susceptible de clasificación como reservada o confidencial. La Ley General de Transparencia en sus artículos 113 y 116, y la Ley Federal de Transparencia en los diversos 110 y 113, establecen diversas causales relativas a información clasificada, como reservada y confidencial.
- De conformidad con los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 117 de la Ley Federal de Transparencia, los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, si cuentan con el consentimiento de las o los titulares de la información, o en los supuestos siguientes:
 - o La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
 - o Por ley tenga el carácter de pública.
 - o Exista una orden judicial.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. Supuesto que exige inexorablemente la aplicación de una prueba de interés público por parte del INAI; y, además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Así, se advierte que, para estar en posibilidades de determinar los supuestos susceptibles de ser considerados como información pública, y cuáles, deberían considerarse como información clasificada, ya sea como reservada o confidencial, ha de estarse a las disposiciones previstas por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por tanto, las disposiciones de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, previamente transcritas, resultan aplicables en materia de información clasificada, como lo es reserva y confidencial; sin embargo, considerando que dicha legislación no conceptualiza a los datos personales, es menester analizar los supuestos relativos en la Ley General de Datos, la cual establece una serie de disposiciones en torno al tratamiento de datos personales, y el cumplimiento de principios, deberes, derechos, procedimientos y otras obligaciones en la materia.

Es decir, de manera particular, en términos de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, los datos personales constituyen información confidencial que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; asimismo, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, o en su defecto, que se actualicen los supuestos en los que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, en términos de lo que establecen los artículos 116, primer y segundo párrafo, 120, de la Ley General de Transparencia, 113, primer párrafo, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 42 de la Ley General de Datos, el cual previene el deber de confidencialidad, relativo a que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo; ello, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Finalmente, la distinción del tipo de clasificación es importante, porque de ello dependerá la técnica jurídica para que, en su caso, se mantengan la clasificación, no se aplique o se puedan vencer, la cual podemos identificar mediante tres fórmulas legales:

En la **primera fórmula legal** se identifica si la información documental está relacionada con **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o bien, si está relacionada con actos de corrupción; si esto es así, ello implicará que a la información en cuestión no le debe ser oponible ningún tipo de reserva.²⁰ Este análisis puede correr a cargo, tanto del sujeto obligado que posea la información como del órgano garante que, en su caso, resuelva una controversia,²¹ e **impacta sólo a la reserva de información.**

En la **segunda fórmula legal** se identifica si existe una **colisión de derechos**, si esto es así, ello implicará ponderar conforme al interés público cuál derecho debe prevalecer. Este tipo de análisis, conforme a las leyes de la materia, corresponde **realizarlo al organismo garante en sede jurisdiccional, es decir, al resolver un Recurso de Revisión**, tomando como parámetros elementos de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**;²² y puede impactar tanto a la información que, en principio, se consideró reservada como a la confidencial.

En la **tercera fórmula legal** se identifica que la información concierna exclusivamente a información confidencial, específicamente sobre datos personales; si esto es así, ello implicará justificar su publicidad a partir de un previo consentimiento informado o a una *previsión jurídica*²³, o bien, a una **prueba de interés público**²⁴. De otro modo, la premisa será considerar a los datos personales como confidenciales. Este tipo de análisis, conforme a las leyes de la materia, corresponde realizarlo al organismo garante.

Sobre el criterio judicial e interamericano con relación al Nombre de personas víctimas de desaparición forzada

²⁰ Artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia.

²¹ Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, las autoridades competentes, entre ellas el Comité de Transparencia, deberán tutelar que no se invoque el carácter de reservado, y en caso de que el titular de un Área haya determinado la clasificación de la información como reservada se deberá revocar y por ende desclasificar, de conformidad con los artículos 43, 100, 101, fracción IV y 103, en relación con el artículo 115 de la Ley General; así como sus correlativos en los ordenamientos locales. Cabe señalar que estas mismas potestades también pueden corresponder al organismo garante con motivo de su actividad jurisdiccional.

²² El artículo 149 de la Ley General de Transparencia y 155 de la Ley Federal de Transparencia prevén que ante una colisión de derechos en sede jurisdiccional, el organismo garante deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, entendiendo como tales a la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido (idoneidad); la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público (necesidad), y; el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población (proporcionalidad).

²³ Artículo 120 de la Ley General de Transparencia, así como artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia.

²⁴ El artículo 120, fracción IV de la Ley General y 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia prevé que tratándose de información confidencial (datos personales) procederá la publicidad, entre otros casos, cuando existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; para ello, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una **conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público** y la **proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.**

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada al **Amparo en Revisión 911/2016**, con motivo de una resolución del INAI controvertida por una persona quejosa, resolvió que, tratándose de información sobre desapariciones forzadas, el principio de máxima publicidad debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.²⁵ Con el mismo razonamiento, la Segunda Sala también resolvió el **Amparo en Revisión 934/2016**.²⁶

Entre las premisas de las sentencias se reconocieron los argumentos generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como los siguientes:

- Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.²⁷
- Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido.²⁸
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, ya precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, en virtud de que constituye "una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado". En ese sentido, la desaparición forzada de personas "implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*".²⁹
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desaparición forzada de la que fue víctima Radilla Pacheco se trataba de una grave violación a derechos humanos en atención a que dicho fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima.³⁰
- La publicidad de los nombres de las personas que hayan sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la

²⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203697>

²⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204170>

²⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

²⁸ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

²⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 139.

³⁰ *Cf.* Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco*, párrafos 141, 145, 146 y 150 a 157.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido.³¹ Sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.³²

- La importancia de hacer que las víctimas sean visibles radica en despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales casos y conservar viva la memoria de la víctima.³³

Tratándose de la desaparición de personas, el Instituto ha resuelto lo siguiente:

- Conforme a directriz contenida en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró como información pública los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas, vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años setentas y ochentas, al considerar que se trata de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos.³⁴
- Con motivo de las “acciones urgentes” determinadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, se consideró como información pública los nombres de estudiantes de cine desaparecidos en Jalisco durante 2018, por razones de interés público; ponderando dos derechos, el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, aplicando elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.³⁵

Como se observa, **el nombre de personas víctimas de desaparición forzada se ha considerado susceptible de publicidad en tanto que evidencian información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, la participación o aquiescencia del Estado y porque se contribuye a mantenerlas en la memoria social.**

Respecto de supuestos que relativos a la elaboración y presentación de una Evaluación de impacto en la protección de datos personales

Una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, constituye el documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología

³¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

³² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

³³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92, Párrafo 122.

³⁴ Véase las resoluciones RDA 1184/15 BIS y RDA 1183/15 BIS, ambas *versus* Procuraduría General de la Republica, votadas el 17 de mayo de 2017 y 07 de junio de 2017, respectivamente, dictadas en cumplimiento a las sentencias de la Segunda Sala de la SCJN, disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2015/&a=RDA%201183%20BIS.pdf> y <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2015/&a=RDA%201184%20BIS.pdf>

³⁵ Véase resolución RRA 2067/19, *versus* Secretaría de Relaciones Exteriores, votada el 22 de mayo de 2019, disponible para su consulta en <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%202067.pdf>

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable; cuyas características se desprenden del contenido de los artículos 3, fracción XVI, 74 al 79 de la Ley General de Datos y 120 de los Lineamientos generales.

De manera particular, los artículos 75 y 76 de la Ley General de Datos, establecen lo siguiente:

“Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue”.

A su vez, los artículos 8 y 9, de las disposiciones administrativas, previenen lo siguiente:

“Tratamientos intensivos o relevantes de datos personales de carácter general

Artículo 8. Para efectos de las presentes Disposiciones administrativas y en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;
- II. Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa mas no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.

Tratamientos intensivos o relevantes de datos personales de manera particular

Artículo 9. Considerando lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General, se entenderá, de manera enunciativa mas no limitativa, que el responsable está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de manera particular, cuando pretenda:

I. Cambiar la o las finalidades que justificaron el origen de determinado tratamiento de datos personales, de tal manera que pudiera presentarse una incompatibilidad entre las finalidades de origen con las nuevas finalidades, al ser estas últimas más intrusivas para los titulares;

II. Evaluar, monitorear, predecir, describir, clasificar o categorizar la conducta o aspectos análogos de los titulares, a través de la elaboración de perfiles determinados para cualquier finalidad, destinados a producir efectos jurídicos que los vinculen o afecten de manera significativa, especialmente, cuando a partir de dicho tratamiento se establezcan o pudieran establecerse diferencias de trato o un trato discriminatorio económico, social, político, racial, sexual o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la dignidad o integridad personal de los titulares;

III. Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica;

IV. Crear bases de datos concernientes a un número elevado de titulares, aun cuando dichas bases no estén sujetas a criterios determinados en cuanto a su creación o estructura, de tal manera que se produzca la acumulación no intencional de una gran cantidad de datos personales respecto de los mismos;

V. Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes y en posesión del responsable, de tal forma que, en caso de presentarse una vulneración de seguridad por la cantidad de información contenida en ellas, pudiera derivarse una afectación a la esfera personal de los titulares, sus derechos o libertades;

VI. Realizar un tratamiento frecuente y continuo de grandes volúmenes de datos personales, o bien, llevar a cabo cruces de información con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

VII. Utilizar tecnologías con sistemas de vigilancia; aeronaves o aparatos no tripulados; minería de datos; biometría; Internet de las cosas; geolocalización; técnicas analíticas; radiofrecuencia o cualquier otra que pueda desarrollarse en el futuro y que implique un tratamiento de datos personales a gran escala;

VIII. Permitir el acceso de terceros a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían

acceso, ya sea, entregándolos, recibéndolos y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma;

IX. Realizar transferencias internacionales de datos personales a países que no cuenten en su derecho interno con garantías suficientes y equivalentes para asegurar la debida protección de los datos personales, conforme al sistema jurídico mexicano en la materia;

X. Revertir la disociación de datos personales para la consecución de finalidades determinadas, especialmente si éstas son de carácter intrusivo o invasivo al titular;

XI. Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos;

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

XII. Realizar una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos propios de las personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para éstas o que les afecten significativamente de modo similar;

XIII. Realizar un tratamiento a gran escala de datos personales sensibles o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, o

XIV. La observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público”.

Disposiciones de las cuales se advierte que la obligación de elaborar y presentar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales se da cuando los sujetos obligados están en presencia de una tratamiento relevante o intensivo en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley General de Datos, por su parte, conforme las disposiciones administrativas, los tratamientos relevantes o intensivos se clasifican en dos supuestos, de manera general y de manera particular, primer supuesto que se vincula con el artículo 75, y segundo, con el artículo 76, de la Ley General de Datos.

En el primer caso, de conformidad con los artículos 75 de la Ley General de Datos y 8 de las Disposiciones administrativas, se está en presencia de un tratamiento relevante o intensivo de manera general, cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar; se traten datos personales sensibles, y se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 76 de la Ley General de Datos y 9 de las Disposiciones administrativas, se establecen 14 supuestos que pueden dar lugar a tratamientos relevantes o intensivos de manera particular.

En consecuencia, se advierte que la obligación de elaborar y presentar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales se puede dar cuando se esté en presencia de un tratamiento relevante o intensivo de manera general o un tratamiento relevante o intensivo de manera particular o un tratamiento relevante o intensivo de manera general y adicionalmente uno o más tratamientos relevantes o intensivos de manera particular.

En caso de dudas relacionadas con la obligación de elaborar y presentar una Evaluación de impacto en la protección de datos, el artículo 12 de la Disposiciones administrativas, señala lo siguiente:

“Opinión del Instituto y los organismos garantes

Artículo 12. *En caso de que el responsable tuviera dudas sobre la obligación de elaborar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales respecto al carácter intensivo o relevante de determinado tratamiento de datos personales que pretenda efectuar o modificar, podrá consultar al Instituto o los organismos garantes de acuerdo con lo siguiente:*

I. La consulta deberá presentarse en el domicilio del Instituto o de los organismos garantes, o bien, a través de cualquier otro medio que éstos habiliten para tal efecto, previo a la implementación de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología;

II. La consulta deberá describir detalladamente el tratamiento de datos personales que se pretende efectuar o modificar, indicando con especial énfasis el fundamento que lo habilita a tratar

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

los datos personales conforme a la normatividad que le resulte aplicable; las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas del tratamiento; el tipo de datos personales, precisando los datos personales sensibles; las categorías de titulares; las transferencias que, en su caso, se realizarían precisando las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado, nacionales y/o internacionales, en su calidad de destinatarios de los datos personales; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. *La consulta deberá incluir el nombre completo, cargo, unidad administrativa de adscripción, correo electrónico y teléfono institucional de la persona designada para proporcionar mayor información y/o documentación al respecto;*

IV. *La consulta podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto o los organismos garantes;*

V. *Si el Instituto o los organismos garantes consideran que no cuentan con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberán requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la consulta, la información adicional que consideren pertinente;*

VI. *El responsable contará con un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto o los organismos garantes con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;*

VII. *El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto o los organismos garantes para emitir su opinión técnica, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanuda a partir del día siguiente de su desahogo, y*

VIII. *El Instituto o los organismos garantes deberán emitir la opinión técnica para confirmar o negar la obligación del responsable de elaborar y presentar una evaluación de impacto en la protección de datos personales atendiendo al carácter intensivo o relevante del tratamiento de datos personales que pretende poner en operación o modificar en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse”.*

Lo cual se señala únicamente para efectos de referencia, en caso de advertir que en el tratamiento de datos personales que se señala en su consulta, pudiera en algún momento ubicarse en los supuestos previstos por la Ley General de Datos y las Disposiciones administrativas, relativos a la elaboración y presentación de una Evaluación de impacto en la protección de datos.

VI. Consideraciones

Con el objeto de brindar un contexto sobre la temática referida en la consulta que se contesta, se estima conveniente referir de manera general el alcance de las disposiciones previstas por la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable sobre protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que, como se señaló en el apartado previo, se traduce por parte de los responsables en la observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, el cumplimiento de los deberes de confidencialidad y seguridad, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

y portabilidad, así como un conjunto de obligaciones derivadas de su implementación, así como las que surgen en el marco de los diversos procedimientos previstos.

En principio, el ámbito de validez objetivo en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados se actualiza en función del concepto de tratamiento de datos personales, en el cual, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Datos, constituyen datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ambos casos, conforme el artículo 4, segundo párrafo, de los Lineamientos generales, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Ahora bien, en términos del artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Datos, por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Por su parte, conforme el artículo 3, fracción XXXII, de la Ley General de Datos, por transferencia se entiende toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado; por lo cual, si por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas entre otras, con la comunicación de datos personales, las transferencias constituyen un tipo o especie de tratamiento de datos personales.

Finalmente, en términos de los artículos 4 de la Ley General de Datos, y 4, primer párrafo, de los Lineamientos generales, los ordenamientos en cita, serán aplicables a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, por lo cual, dentro de su aplicabilidad, es válido incluir a los datos personales y los datos personales sensibles, así como las transferencias de datos personales, a manera de un tipo o especie comprendida dentro del concepto tratamiento.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

En consecuencia, ante la existencia de un tratamiento de datos personales y la aplicación de la Ley General de Datos y los Lineamientos generales, los principios y deberes relativos, se instituyen en obligaciones concretas que los responsables deben de observar en el tratamiento de datos personales que lleven a cabo, por lo que, para una mayor referencia, se enuncian a continuación:

Principios y Deberes	Obligaciones del responsable
<p>Principio de Licitud Artículos 17 de la Ley General de Datos y 8 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares. • El responsable deberá identificar que cuente con facultades o atribuciones en la normatividad que le resulte aplicable para tratar los datos personales bajo su posesión. • El responsable deberá tratar los datos personales con estricto apego y cumplimiento de la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que resulte aplicable.
<p>Principio de Finalidad Artículos 18 de la Ley General de Datos y 9 y 10 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. • El responsable deberá definir las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a que serán sometidos los datos personales, para cumplir con los objetivos que persigue, las cuales, en todo momento,

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<p>deberán ser acordes con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se entenderá que las finalidades son: <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Concretas</i>: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular. ▪ <i>Lícitas</i>: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que le resulte aplicable. ▪ <i>Explicitas</i>: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad. ▪ <i>Legítimas</i>: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos. • En caso de que el responsable pretendiera tratar los datos personales, para finalidades distintas a las originalmente previstas, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y solicite el consentimiento del titular, considerando la expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con este; la naturaleza del dato personal; la consecuencia del tratamiento posterior del dato personal para el titular y las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior del dato personal cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normativa aplicable.
<p>Principio de Lealtad Artículos 19 de la Ley General de Datos y 11 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad. • Se entiende:

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Por medios engañosos o fraudulentos:</i> aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia. ▪ <i>Que el responsable privilegie los intereses del titular:</i> cuando el tratamiento de datos personales que efectúe no dé lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este. ▪ <i>Por expectativa razonable de privacidad:</i> la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos generales y demás normativa aplicable.
<p>Principio de Consentimiento Artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que, previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos. Al respecto, se entenderá por: <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Libre:</i> sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; ▪ <i>Específica:</i> referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e ▪ <i>Informada:</i> que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que será sometido su dato personal. • En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable. • Por regla general, el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<p>o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General de Datos, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Datos, en ningún caso, podrán contravenirla; ▪ Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; ▪ Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; ▪ Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; ▪ Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; ▪ Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; ▪ Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria; ▪ Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público; ▪ Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o ▪ Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia. • Cabe señalar que la actualización de alguno de los supuestos que anteceden no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones
--	--

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	establecidas en la Ley General de Datos y los Lineamientos generales.
<p>Principio de Calidad Artículos 23 y 24 de la Ley General de Datos y 21 y 23 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. • Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. • Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de estos. • Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales. • Se entenderá que los datos personales son: <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Exactos y correctos</i>: cuando los datos personales en posesión del responsable no presenten errores que pudieran afectar su veracidad; ▪ <i>Completos</i>: cuando su integridad permita el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y ▪ <i>Actualizados</i>: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.
<p>Principio de Proporcionalidad Artículos 25 de la Ley General de Datos y 24 y 25 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. • Se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<p>cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a la finalidad que motiva su tratamiento.
<p>Principio de Información Artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Datos y 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, en cualquiera de las modalidades aplicables, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. • Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable. • Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. • Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<p>Principio de Responsabilidad Artículos 29 y 30 de la Ley General de Datos y 46 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la Ley General de Datos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

<p>Deber de seguridad Artículos 31 a 41 de la Ley General de Datos y 55 a 70 y 72 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consistente en el deber por parte del responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; lo anterior, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe. • Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: <ul style="list-style-type: none"> ▪ El riesgo inherente a los datos personales tratados; ▪ La sensibilidad de los datos personales tratados; ▪ El desarrollo tecnológico; ▪ Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; ▪ Las transferencias de datos personales que se realicen; ▪ El número de titulares; ▪ Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y ▪ El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión. • Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; ▪ Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales; ▪ Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
--	---

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; ▪ Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; ▪ Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales; ▪ Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y ▪ Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales. <ul style="list-style-type: none"> • La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de dicha obligación recaerá, en todo momento, en el responsable.
<p>Deber de confidencialidad Artículo 42 de la Ley General de Datos y 71 y 72 de los Lineamientos generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consiste en que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo, ello, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública. • La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de dicha obligación recaerá, en todo momento, en el responsable.

Ahora bien, considerando que la consulta es relativa principalmente respecto del RNPDO, la cual incorpora el tratamiento de datos personales de dos tipos de titulares, a saber:

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Personas desaparecidas.
- Personas no localizadas.

Se advierte que de manera previa a la atención de los cuestionamientos identificados por parte de la entidad consultante, es importante identificar las características de dicho tratamiento, puesto que la Ley General de Datos establece previsiones particulares, para las cuales, a su vez, resulta importante delimitar el alcance de los conceptos establecidos en la Ley General en materia de Desaparición.

En el primer supuesto, es decir el relativo a personas desaparecidas, como ha quedado establecido previamente, la Ley General de Datos establece supuestos de excepción en torno a la aplicabilidad de los principios de finalidad y consentimiento, en los artículos 18, párrafo segundo y 22, fracción X, que se transcriben a continuación:

“Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”.

“Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. al IX. ...

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia”.

En consecuencia, se advierte que tratándose de personas desaparecidas no es necesario obtener el consentimiento por parte del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, mismo que podrá llevarse a cabo para finalidades distintas, en términos de lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición.

En el segundo supuesto, es decir, relativo a personas no localizadas, si bien en una primera aproximación dicha definición correspondería a un supuesto distinto al del tratamiento de personas desaparecida, y por ende, se podría considerar que el tratamiento de los datos relativos a personas no localizadas no estaría sujeto a dichos supuestos de excepción, se observa que existe una relación implícita entre los elementos normativos de los conceptos “persona desaparecida” y “persona no localizada”, por lo que resulta necesario analizarlos de manera conjunta para advertir el alcance de dicha vinculación, y, en los supuestos que no se encuentren comprendidos dentro de la excepción, realizar las consideraciones que correspondan.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que dentro de dichos supuestos de excepción existe una remisión legislativa que requiere ser integrada a fin de dar contenido a las hipótesis normativas, y en

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

atención a ello, conviene señalar que los artículos 4, fracciones XV, y XVI, 108, primer párrafo, de la Ley General en materia de Desaparición, disponen lo siguiente:

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. al XIV.

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;”

“Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

“Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

...”

Así, en términos del artículo 4, fracciones XV y XVI, de la Ley General en materia de Desaparición se puede advertir que se considera como desaparecida a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y por su parte, la persona no localizada, cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito, es decir, en ambos casos se trata de personas cuya ubicación o paradero se desconoce, y la diferencia entre uno y otro supuesto, se genera a partir de la presunción o no, de la relación de la desaparición o no localización, con la comisión de un delito.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Presunción que juntamente con las circunstancias relacionadas con su determinación, a su vez, se encuentran determinadas por el artículo 89 de la Ley General en materia de Desaparición, por lo cual, es posible señalar a manera de referencia³⁶, que son susceptibles de considerarse como personas desaparecidas en términos de la Ley General en materia de Desaparición para los efectos de los supuestos de excepción previstos por la Ley General de Datos a que se han hecho referencia previamente, las personas que a partir de su inscripción en el RNPDO, cuenten con las características siguientes:

- Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años.
- Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Es decir, por regla general se considerará como desaparecida a cualquier persona que al momento de su inscripción en el RNPDO se determine por cualquier indicio la vinculación de la desaparición con un delito o que se trate de menores de 18 años, y también, respecto de aquellas que aún sin existir dichos indicios, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona.

Es decir, de la vinculación entre los conceptos de persona desaparecida con el de persona no localizada, se advierte que:

- Persona desaparecida, es aquella que, en el momento de su inscripción en el RNPDO, es menor de edad, o su desaparición, se vincula, por cualquier indicio con la comisión de un delito.
- Las personas no localizadas, por su parte, son aquellas que al momento de su inscripción en el RNPDO, se refiere que su desaparición no se vincula con la comisión de un delito; sin embargo, dadas la presunciones establecidas en el artículo 89, tercer párrafo, fracciones IV y V, de la Ley General en materia de Desaparición, se observa que la cualidad de “persona no localizada” es transitoria, ya que ésta se pierde con el transcurso del tiempo o ante la aparición de cualquier indicio.
- Finalmente, a pesar de que pudiera resultar reiterativo, conviene señalar que tanto la cualidad de persona desaparecida como la de no localizada, es transitoria, puesto que ésta se pierde cuando la persona reportada aparece con vida, o, en su defecto, cuando se identifica el

³⁶ Puesto que las circunstancias particulares deben ser establecidas de conformidad con la normatividad prevista por la Ley General en materia de Desaparición, como pueden ser, el Protocolo Homologado de Búsqueda.,

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

cadáver o los restos que corresponden con dicho registro; asimismo, conviene señalar que en función de la presunción de vida a que hace referencia el artículo 5, fracción XII, de la Ley General en materia de Desaparición, las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas por la Ley General de Datos resultan aplicables respecto de la información contenida en el RNPDO.

Por tanto, se advierte que para que los sujetos obligados por la Ley General de Datos puedan realizar el tratamiento de datos personales conforme la excepción prevista por el artículo 22, fracción X, de la Ley General de Datos, es decir, que no será necesario obtener el consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando el titular de los datos personales sea reportado como persona desaparecida en los términos de la Ley General en materia de Desaparición, será a partir de que así se identifique en el RNPDO, conforme los supuestos analizados previamente.

Por su parte, tratándose de personas no localizadas, se observa que aun cuando dicha cualidad de la persona sea transitoria y no se ubique dentro del supuesto de excepción a que hace referencia el artículo 22, fracción X, de la Ley General de Datos, podría asociarse a un supuesto diverso de excepción, como podría ser el previsto por la fracción I, del mencionado artículo 22 de la Ley General de Datos, vinculado con el diverso artículo 80, de la Ley General en materia de Desaparición, que establece que cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada, que administrado con los diversos artículos 81, 82, 83, 85 y 87 de la referida Ley General en materia de Desaparición, requiere la obtención de datos de la persona, en este caso, No Localizada.

Por ende, conviene señalar que tratándose de personas desaparecidas o no localizadas, los sujetos obligados por la de Datos estarían en posibilidad de llevar a cabo el tratamiento de datos personales, sin estar obligados a recabar el consentimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y X, de la Ley General de Datos, en los términos de la Ley General en materia de Desaparición, supuesto de excepción que eventualmente quedaría acotado para los efectos que establezca esta última legislación general.

Hasta aquí, conviene señalar que la eventual ocurrencia de hechos generadores de la excepción al principio del consentimiento no implica excepción de los demás principios y deberes que pudieran resultar exigibles, ni tampoco resultaría exclusivo para algún sujeto obligado de manera particular, y como una precisión necesaria en función de los hechos expuestos en la consulta, también resulta importante señalar que los supuestos de excepción no podrían resultar aplicables para los responsables a que hace referencia la Ley Federal de Datos, como se indicará más adelante.

Por su parte, en lo que respecta al principio de finalidad, que faculta a los sujetos obligados en términos del segundo párrafo, del artículo 18, de la Ley General de Datos, para tratar datos personales para finalidades distintas de aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, sin que medie el consentimiento de su titular, en términos de lo previsto por la Ley General de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, conviene señalar que tratándose de personas desaparecidas y no localizadas, el artículo 108, primer párrafo, de la Ley General en materia de Desaparición, previene expresamente las finalidades correspondientes al RNPDO, al establecer que

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

los “datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos”.

Bajo este contexto, se considera que resulta factible abordar los puntos expuestos en la consulta, a fin de que en el apartado correspondiente se proceda a realizar una atención puntual de todos los supuestos, por lo cual, en lo que respecta al **primer supuesto, relativo a las pautas para el tratamiento de datos personales respecto de la versión pública y/o los datos que pueden visualizarse de manera pública, en el RNPDO**, se considera señalar que en términos de los artículos 102 al 108 de la Ley General en materia de Desaparición, se observa lo siguiente:

Artículo 102. *El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.*

Artículo 103. *El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.*

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. *Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.*

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. *El Registro Nacional debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.*

Para cumplir con sus fines de búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional. La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en esta Ley, así se hará constar en el Registro Nacional actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 106. *El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:*

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a)** Nombre completo;
- b)** Sexo;
- c)** Edad;
- d)** Relación con la Persona Desaparecida;
- e)** Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- f) Domicilio, y**
g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
- II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:**
- a) Nombre;**
b) Edad;
c) Sexo;
d) Nacionalidad;
e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
j) Escolaridad;
k) Ocupación al momento de la desaparición;
l) Pertenencia grupal o étnica;
m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
o) Estatus migratorio;
p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;**
- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;**
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;**
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y**
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.**
- Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.
- Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.
- Artículo 107.** Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.
- Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 108. *Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.*

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas”.

Por lo cual, se observa que el RNPNDNO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, el cual, contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Además, corresponde a la CNB administrar y coordinar la operación del RNPNDNO. Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el RNPNDNO y proporcionar dicha información de forma oportuna a la CNB, en términos de lo que establece la Ley General en materia de Desaparición.

El RNPNDNO debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General en materia de Desaparición y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Las herramientas a que hace referencia el párrafo anterior se establecen en el artículo 48 de la Ley General en materia de Desaparición, de la manera siguiente:

- El Banco Nacional de Datos Forenses.
- El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.
- El Registro Nacional de Fosas.
- El Registro Administrativo de Detenciones.
- La Alerta Amber.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General en materia de Desaparición.
- Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé en la Ley General en materia de desaparición.

Luego entonces, conviene advertir la relevancia que tiene el RNDPNO en términos de la Ley General en materia de Desaparición, mismo que para su funcionamiento cuenta con diversos perfiles, entre los cuáles se enuncian a manera de referencia³⁷, los siguientes:

A. Para el registro inicial de información:

A.1. Perfiles centrales inherentes al diseño, administración, gestión central y autorizaciones dentro de RNDPNO.

A.2. Perfiles para registro de información por parte de autoridades (Comisiones estatales de búsqueda, Fiscalías, integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda, entre otras autoridades).

A.3 Perfiles para registro de información al público en general.

B. Para la consulta de información:

B.1. Perfil de la CNB (central).

B.2 Perfil de consulta por parte de autoridades.

B.3 Perfil de consulta al público en general.

B.4 Perfil de consulta por parte de familiares a través de las autoridades competentes.

C. Para el registro subsecuente de información sobre folios generados.

C.1 Perfil por parte del CNB para actualización de información.

C.2 Perfil para autoridades.

C.3 Perfil para público en general.

Perfiles de los cuales, a su vez, resulta importante destacar las siguientes características:

La CNB en términos del artículo 53 fracciones II, XIII y XIV de la Ley General en materia de Desaparición, cuenta con la atribución de emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación de este, en términos de lo que establezca la Ley General en materia de Desaparición y las leyes aplicables, así como, acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y emitir los lineamientos para acceder a dicha información, por lo que, .

Por otra parte, considerando que la inscripción en el RNDPNO se genera con motivo de una solicitud de búsqueda en términos del artículo 80 de la Ley General en materia de Desaparición, se advierte que los mecanismos para la obtención de información relacionados con los perfiles identificados con la letra A, son los siguientes:

³⁷ Puesto que corresponde a la CNB, en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley General en materia de Desaparición, emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del RNDPNO y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Noticia.
- Reporte.
- Denuncia.

Medios que inclusive pueden realizarse de manera anónima.

Así mismo, tratándose de perfiles a cargo de autoridades, habría de estarse a las funciones que correspondan en función de los niveles de acceso³⁸ que les correspondan en el ámbito de sus atribuciones para tratar datos personales, en el entendido de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad con lo que previenen los artículos 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y 113, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia.

Finalmente, a fin de estar en aptitud de abordar el primer punto identificado en la consulta, se observa que la versión pública del RNPDO a que hace referencia la CNB, es susceptible de ser identificado como el perfil de acceso que se refiere con la letra B.1, es decir, como el perfil de consulta al público en general.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que los datos personales que serán incorporados dentro del RNPDO, comprenden cuando menos tres tipos de titulares: familiares, los relativos a la persona desaparecida o no localizada, y los relativos a servidores públicos participantes en el ámbito de sus funciones, en términos de lo señalado por el artículo 106 de la Ley General en materia de Desaparición, mismos que se señalan a continuación para una mayor referencia:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- Nombre completo.
- Sexo.
- Edad.
- Relación con la Persona Desaparecida.
- Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial
- Domicilio.
- Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella.

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- Nombre.
- Edad.
- Sexo.

³⁸ A manera de referencia se observa que la Ley Nacional del Registro de Detenciones (publicada en el DOF el 27 de mayo de 2019, disponible en el vínculo siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561286&fecha=27/05/2019, consultada por última vez el 08/09/2020) en su Capítulo V, establece los niveles de acceso a dicho registro.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Nacionalidad.
- Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos.
- Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación.; Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista.
- Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población.
- Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial.
- Escolaridad.
- Ocupación al momento de la desaparición.
- Pertenencia grupal o étnica.
- Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos.
- Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación; o) Estatus migratorio.
- Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles; q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro.
- Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.

III. En relación con los servidores públicos participantes en el ámbito de sus funciones

- El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia.
- El nombre del servidor público que ingresa la información al registro.
- El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda.
- El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició.
- El nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Datos personales que en principio serán objeto potencial de tratamiento dentro del RNPDO, sin embargo, en lo que respecta al contenido de la versión pública a la que hace referencia el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición, se observa que ésta, principalmente se refiere al contenido de los datos de personas desaparecidas o no localizadas, sin perjuicio de que se determinara que dicho perfil de acceso debiera contener información adicional y/o relativo a otro tipo de titular de datos personales, ya sean familiares o autoridades³⁹.

Asimismo, los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos, por lo que los familiares que aporten información para el Registro

³⁹ Supuestos que podrían abordarse en términos de cualquier requerimiento adicional que se identificara por parte de la CNB, conforme lo que se señala en el apartado de respuesta.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada relativos a su nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografías recientes o, el retrato hablado, video u otros medios gráficos, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación; fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, por motivos de seguridad.

Del mismo modo, las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En cuanto a su diseño, el artículo 131 de la Ley General en materia de Desaparición, señala que el RNDPNO deberá estar diseñado de tal forma que no exista duplicidad de registros; permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros; y además que permita su actualización permanente por parte de las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en dicha Ley.

Una vez señalados los elementos anteriores conviene señalar que de manera formal, se identifica que a fin de determinar las pautas relativas al tratamiento de los datos de personas desaparecidas o no localizadas que podrían ser visualizados a través del RNDPNO en su perfil de consulta pública, habría de estarse frente a un análisis entre los datos obtenidos, mismos que según la finalidad del RNDPNO deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos, en concordancia con los principios de finalidad y proporcionalidad, y este último, conforme el criterio de minimización, misma que se esquematiza en seguida:

DATOS PERSONALES Obtenidos respecto de la persona desaparecida o no localizada, en el entendido que todos son necesarios para el cumplimiento de la finalidad general del RNDPNO.	FINALIDAD ESPECÍFICA De la versión pública del RNDPNO ¿es necesario para determinar la suerte o paradero por parte del público en general?	PROPORCIONALIDAD Y MINIMIZACIÓN ¿El dato resulta adecuado, relevante y estrictamente necesarios para la finalidad?
Nombre	Sí	Sí
Edad	Sí	Sí
Sexo	Sí	Sí
Nacionalidad	Sí	Sí
Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato	Sí	Sí



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Secretaría de Acceso a la Información
 Dirección General de Enlace con la
 Administración Pública Centralizada y
 Tribunales Administrativos

Secretaría de Protección de Datos Personales
 Dirección General de Normatividad y Consulta

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
 SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;		
Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;	Sí	Sí
Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;	Sí	Sí
Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;	Sí	No
Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;	Sí	No
Escolaridad;	Sí	No
Ocupación al momento de la desaparición;	Sí	Sí
Pertenencia grupal o étnica;	Sí	Sí
Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;	No	No
Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;	No	No
Estatus migratorio;	No	No
Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;	Sí	No
Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;	No	No
Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y	No	No
Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;	Sí	No

Conforme al ejercicio anterior, que solamente resulta ilustrativo y se utiliza únicamente de referencia⁴⁰, se puede advertir que a fin de determinar cuáles datos de las personas desaparecidas o no localizadas

⁴⁰ Puesto que la determinación específica le correspondería a la CNB en los términos expuestos previamente.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

son susceptibles de ser publicados dentro del perfil de consulta pública del RNPDO⁴¹, se pudiera utilizar como pauta para tales efectos el análisis de los supuestos previstos en la hipótesis legal con relación a la aplicación de los principios de finalidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme el artículo 25 de los Lineamientos generales que establece que responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento, se advierte en el tratamiento relativo a la consulta pública del RNPDO una dimensión temporal de tratamiento en función de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo quinto, de la Ley General en materia de Desaparición, relativo a que si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Continuando con el análisis, se procede a abordar los supuestos relacionados respecto al tratamiento de datos personales que se encuentran disponibles al público como parte de bases de datos personales anteriores al RNPDO, tales como el RNPE, asimismo, de manera posterior se abordará lo relativo a la información relacionada con personas desaparecidas en posesión de los particulares.

Con la finalidad de contar con un contexto previo respecto del primer supuesto establecido en el párrafo anterior, conviene señalar que los artículos transitorios Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Segundo, de la Ley General en materia de Desaparición, establecen lo siguiente:

“Segundo. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

...

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

...

Décimo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en

⁴¹ Salvo que exista la restricción a que hace referencia el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley General en materia de Desaparición.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia. Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente: I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley; II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización; III. Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y IV. Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda”.

Del contenido de las disposiciones transitorias, es posible advertir lo siguiente:

- Con la abrogación de la Ley del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la emisión de la Ley General en materia de Desaparición, el RNPED queda sustituido por el RNDPDNO.
- En términos de lo anterior, si bien ambos registros se denominan de manera similar, a partir de la entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición, el RNDPDNO implica en cuanto a su estructura, naturaleza y funcionamiento una herramienta diversa que debe cumplir con los diversos criterios que se establecen en la Ley General en materia de Desaparición.
- Los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo de la Ley General en materia de Desaparición establecen diversas disposiciones en torno a la migración de la información contenida en el RNPED hacia el RNDPDNO.

Una vez señalado lo anterior, que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, tercer párrafo de la Ley General de Datos, en torno del principio de calidad, Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de estos.

Luego entonces, en lo que respecta al cuestionamiento relativo al tratamiento de datos personales relativos a este punto, es posible advertir lo siguiente:

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- El RNDPNO sustituye al RNPED de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición.
- Si bien las finalidades del RNPED se han extinto con la abrogación de la Ley del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, se observa que dicho Registro aún tiene finalidades por cumplir en términos de las disposiciones transitorias de la Ley General en materia de Desaparición.
- De conformidad con los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo de la Ley General en materia de Desaparición, el RNDPNO deberá contar con los registros de la totalidad de personas desaparecidas o no localizadas, previa migración de los sistemas y plataformas que correspondan en términos de lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición, entre las cuáles, se incluyen las relativas al RNPED.
- De conformidad con la previsión establecida en el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley General de Datos, relativa al principio de calidad, considerando que RNDPNO sustituye al RNPED, este segundo registro debería ser eliminado una vez cumplida la finalidad que le correspondió, para lo cual, habrá de estarse al cumplimiento de las disposiciones transitorias de la Ley General en materia de Desaparición.
- Derivado de una relación entre el fundamento y las consideraciones anteriores, es posible la coexistencia temporal⁴² del RNDPNO y el RNPED, hasta que el último registro de los mencionados cumpla con las finalidades establecidas en las disposiciones transitorias de la Ley General en materia de Desaparición.
- Una vez que el RNPED cumpla con las finalidades previstas por las disposiciones transitorias de la Ley General en materia de Desaparición, los datos personales contenidos en el mismo deberán ser suprimidos, previo bloqueo, y por ende, solamente podría quedar el RNDPNO para el cumplimiento de las finalidades que le corresponde, de conformidad con la Ley General en materia de Desaparición.

No obstante, se considera necesario realizar mención aparte respecto del tratamiento de datos personales en posesión de particulares, como en el caso de la plataforma de personas desaparecidas mencionada en el apartado del contenido de la consulta a cargo de una organización de la sociedad civil.

De manera especial, conviene señalar que derivado del análisis realizado por esta unidad administrativa no se identificó que la Ley General en materia de Desaparición estableciera supuestos relacionados con el tratamiento de datos personales en posesión de particulares, incluyendo sociedad civil; no obstante, se advierte que los artículos 5, fracción X, 53, fracción XXII, XLI, 134, fracción XI, 135, fracción XIII y Décimo segundo, fracción II, pudieran constituir disposiciones relacionadas con este aspecto, por lo que se transcriben a continuación:

⁴² Sin que esta unidad administrativa se encuentre en posibilidad de determinar los tiempos y/o el cumplimiento de los plazos previstos por los artículos transitorios de la Ley General en materia de Desaparición, o lo que pudieran corresponder, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

“Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

...

Artículo 53. *La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:*

...

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

...

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

...

Artículo 134. *El Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:*

XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

...

Artículo 135. *La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberá contener, como mínimo:*

...

XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

...

Décimo Segundo. *Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.*

Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia. Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

...

II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;”

Disposiciones de las cuales se advierte lo siguiente:

- Conforme el principio de participación conjunta, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en la Ley General en materia de Desaparición y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.
- La CNB puede solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable y establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes.
- El Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la CNB, y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberán contener, los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de dichos programas.

Luego entonces, si bien se advierte que la Ley General en materia de Desaparición permite la intervención de particulares, no establece previsiones especiales, ni tampoco disposiciones específicas para el tratamiento de datos personales en posesión de dichos particulares, por lo cual, dichos particulares y organizaciones de la sociedad civil, habrían de estarse al cumplimiento de los principios y deberes previstos por la Ley Federal de Datos.

Con la finalidad de establecer un breve contexto sobre el contenido de dichas disposiciones, se considera importante señalar en lo que respecta a los principios y deberes previstos por la Ley Federal de Datos, que los responsables de dicho tratamiento estarían obligados a lo siguiente:

Principio/Deber	Obligación del responsable
Principio de Licitud Artículos 7, primer párrafo de la Ley Federal de Datos y 10 de su Reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratar los datos personales con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional que, en su caso, le resulte aplicable al responsable.
Principio de Lealtad Artículos 7, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal de Datos y 44 de su Reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> • No utilizar medios engañosos o fraudulentos para tratar los datos personales en su posesión. Se entiende por una actuación fraudulenta o engañosa cuando exista dolo, mala

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
	<p>fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento de sus datos personales; se vulnera la expectativa razonable de privacidad del titular a que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal o las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.
<p>Principio de Consentimiento Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Datos y 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recabar el consentimiento, libre, específico e informado del titular para el tratamiento de sus datos personales, ya sea en su modalidad tácita o expresa según corresponda, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando esté previsto en una ley. ▪ Cuando los datos personales se encuentren disponibles en directorios telefónicos, diarios, gacetas o boletines oficiales, medios de comunicación social o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otras tecnologías, siempre que el sitio esté abierto a la consulta general. ▪ Cuando los datos personales no identifiquen o hagan identificable al titular, debido a su estructura, contenido o grado de desagregación en que se encuentran. ▪ Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable. ▪ Cuando los datos personales sean necesarios para la asistencia, prevención, diagnóstico o prestación de servicios médicos, siempre y cuando el titular no esté en condiciones de otorgar su autorización. ▪ Cuando se dicte resolución de autoridad competente. • El consentimiento tácito es aplicable cuando se utilicen datos personales que no estén catalogados como sensibles, patrimoniales o financieros. Se perfecciona cuando se pone a disposición del titular el aviso de privacidad sin que éste manifieste oposición alguna al respecto. • El consentimiento expreso es aplicable cuando lo exija una disposición legal o reglamentaria; se utilicen datos personales financieros, patrimoniales o sensibles; lo solicite el responsable para acreditar su obtención a pesar de que no esté obligado a ello, o bien, cuando el titular y el responsable,

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
	<p>de común acuerdo, decidan plasmar de esa forma el consentimiento sin que exista obligación legal de por medio. Se perfecciona cuando la voluntad del titular se manifiesta de forma verbal, escrita, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por regla general, es válido el consentimiento tácito para cualquier tratamiento de datos personales, salvo los casos señalados anteriormente donde se exige forzosamente el consentimiento expreso del titular. • En caso de tratar datos personales sensibles, el responsable debe obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier otro mecanismo de autenticación que establezca el responsable.
<p>Principio de Calidad Artículos 11 de la Ley Federal de Datos y 36, 37, 38 y 39 del Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procurar que los datos personales sean correctos y actualizados para los fines que fueron recabados. • Suprimir los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad. • Definir el periodo de conservación de los datos personales, tomando en cuenta los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales. Los plazos de conservación de los datos personales no deben exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento. • Establecer y documentar procedimientos orientados a la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales.
<p>Principio de Finalidad Artículos 12 de la Ley Federal de Datos y 40 del Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acotar el tratamiento de los datos personales al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad del responsable. • Si el responsable pretende tratar los datos personales para un fin distinto que no resulte compatible o análogo con los fines establecidos en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.
<p>Principio de Proporcionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales, a efecto de tratar aquéllos que resulten estrictamente necesarios, adecuados y relevantes para

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
<p>Artículos 13 de la Ley Federal de Datos y 45 y 46 de su Reglamento.</p>	<p>conseguir los fines perseguidos, poniendo especial atención en datos personales sensibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar esfuerzos para limitar el periodo de tratamiento al mínimo indispensable.
<p>Principio de Responsabilidad Artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Datos y 47 y 48 del Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas necesarias que permitan al responsable acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley Federal de Datos, su Reglamento y demás normatividad aplicable, para lo cual, podrá valerse de la adopción o implementación de estándares y mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.
<p>Principio de Información Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Datos; 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de su Reglamento y tercero, fracciones III, IV y V, sexto, séptimo, octavo, decimosegundo, decimooctavo, decimonoveno, vigésimo, trigésimo cuarto y trigésimo octavo de los Lineamientos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Informar al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, el cual tiene por objeto delimitar los alcances y condiciones generales del tratamiento de éstos. Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, integral, simplificado o corto y podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular. <ul style="list-style-type: none"> Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular, el responsable debe poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos. Los datos personales se obtienen de forma directa cuando el titular los proporciona por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, Internet o vía telefónica, entre otros. Cuando los datos personales se obtienen de manera personal del titular, el responsable debe poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos. Los datos personales se obtienen de forma personal cuando el titular los proporciona al responsable o a la persona física designada por éste con la presencia física de ambos. Cuando los datos personales se hayan obtenido de manera indirecta de su titular y estos procedan de una transferencia consentida o de una transferencia en la que no se requiera

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
	<p>el consentimiento según el artículo 37 de la Ley Federal de Datos; o bien, de una fuente de acceso público, el responsable, en caso de actuar como receptor o destinatario de los datos personales, debe poner a disposición el aviso de privacidad al primer contacto con el titular. En caso de que el tratamiento no requiera contacto con el titular, el responsable debe hacer de su conocimiento el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de sus datos personales para la finalidad respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta a la consentida por el titular, debe poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los datos personales. • Poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral cuando los datos personales se obtengan personalmente de este, el cual debe contener, al menos, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La identidad y domicilio del responsable. ▪ Los datos personales que serán sometidos a tratamiento. ▪ El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que serán tratados. ▪ Las finalidades del tratamiento. ▪ Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias ni hayan dado origen a la relación jurídica existente entre el responsable y el titular. ▪ Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen, señalando el o los terceros receptores o destinatarios de los datos personales y las finalidades de las mismas. ▪ La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos personales, cuando así se requiera. ▪ Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO. ▪ Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales. ▪ Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos. ▪ Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad. • Poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta o directa de éste, el cual debe contener, al menos, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La identidad y domicilio del responsable. ▪ Las finalidades del tratamiento, distinguiendo aquéllas que son necesarias y dieron origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular de las que no lo son, así como señalando aquéllas relacionadas con mercadotecnia, publicidad y prospección comercial. ▪ Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral. <p>La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poner a disposición el aviso de privacidad corto, exclusivamente, cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales es mínimo y limitado, de tal forma que los datos personales recabados o el espacio para la difusión o reproducción del aviso de privacidad también lo es. Este aviso de privacidad debe contener, al menos, los siguientes elementos informativos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La identidad y domicilio del responsable. ▪ Las finalidades del tratamiento. ▪ Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral. <p>Cabe señalar que la puesta a disposición del aviso de privacidad corto no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.</p>
Deber de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Principio/Deber	Obligación del responsable
<p>Artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Datos y 9, último párrafo y 57 a 66 de su Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No adoptar medidas de seguridad menores a aquéllas que mantengan para el manejo de su información. • Tomar en cuenta el riesgo inherente por tipo de dato personal; las posibles consecuencias para los titulares por una vulneración; la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico. • Considerar las acciones que establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley Federal de Datos para la implementación y mantenimiento de las medidas de seguridad. • Actualizar las medidas de seguridad implementadas, cuando así se requiera. • Notificar a los titulares las vulneraciones de seguridad que se presenten, con la información y en el momento señalado por la normativa. • Llevar a cabo las acciones correctivas que sean necesarias.
<p>Deber de confidencialidad Artículos 21 de la Ley Federal de Datos y 9, último párrafo de su Reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular. • Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste. • Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, eviten la divulgación de éstos.

Disposiciones de las cuáles se considera importante destacar en torno al principio de consentimiento, que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas, que se señalan a continuación:

- Esté previsto en una Ley.
- Los datos figuren en fuentes de acceso público.
- Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud⁴³ y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente.
- Se dicte resolución de autoridad competente.

Luego entonces, trasladando lo anterior a los supuestos relativos al tratamiento de datos personales relativos a personas desaparecidas o no localizadas, es dable advertir que en dichos supuestos no resulta posible obtener el consentimiento por parte del titular, por lo cual, a fin de que un particular se encuentre en posibilidad de llevar a cabo el tratamiento de datos personales, se enuncian las posibilidades siguientes:

- Los supuestos relativos a que estén previstos en una Ley deberán encontrarse establecidos de manera expresa, por lo que cualquier tratamiento que se realice bajo dicho supuesto deberá contar con un fundamento legal específico.
- En lo que hace al supuesto de que los datos figuren en fuentes de acceso público, conviene señalar que el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal Datos, para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Datos, se consideran fuentes de acceso público:
 - o Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
 - o Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.
 - o Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.
 - o Los medios de comunicación social.

Ello, en el entendido para que los supuestos enumerados sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa, aunado a que no se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita; y, que el tratamiento de datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público, respetará la expectativa razonable de privacidad, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Datos.

Por ende, puede considerarse que la información contenida en el RNPDO es susceptible de ser considerada una fuente de acceso público que posibilita el tratamiento por parte de los particulares, siempre y cuando, se cumplan los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Datos, es decir, que la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia lícita y se respete la expectativa razonable de privacidad; es decir, en el caso

⁴³ Última reforma publicada en el DOF el 24 de enero de 2020 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584753&fecha=24/01/2020, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

concreto conforme las características del RNPDP, dicha información deberá cumplir con las características siguientes:

- Con fundamento en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley General en materia de Desaparición los datos personales contenidos en el RNPDP deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.
- De conformidad con lo establecido por el artículo 105, párrafo quinto, de la Ley General en materia de Desaparición, si la persona desaparecida o no localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del RNPDP y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente. Es decir, considerando que la publicidad o divulgación de la información es temporal y que únicamente se justifica con motivo de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida o no localizada, en congruencia con el principio de calidad, los datos personales deberían ser suprimidos por parte de los particulares una vez el RNPDP ya no permita la visualización de dicha información.
- Ahora en lo que hace al supuesto relativo a que los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, dicho tratamiento solamente se podría llevar a cabo si se cumple el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este.
- En lo que respecta al supuesto en el que exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes, habría de estarse a un caso concreto para poder identificar si se actualiza o no dicha hipótesis.
- En lo que respecta a que se dicte una resolución por parte de autoridad competente, habría de estarse a la Declaración Especial de Ausencia a la que hacen referencia los artículos 4, fracción VII, 142 a 149 de la Ley General en materia de Desaparición y la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁴⁴.
- En lo que respecta a los supuestos relativos a que tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, o, que sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, no se identifica alguna vinculación para el tratamiento de datos personales relacionado con personas desaparecidas o no localizadas.

Supuestos que deberían ser considerados para el tratamiento de datos personales en posesión de los particulares, como en el caso de la organización de la sociedad civil a la que hace referencia la

⁴⁴ Publicada en el DOF el 22 de junio de 2018, disponible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5528936&fecha=22/06/2018, consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

consulta, cuyo cumplimiento eventualmente le resultaría exigible directamente a dicha organización en términos de la Ley Federal de Datos.

En lo que respecta a la opinión relativa sobre si resulta factible determinar un corte temporal respecto de las personas que continúan desaparecidas, es decir *“...si se podría hacer una interpretación de la normativa vigente que permita hacer un corte temporal determinado por el propio INAI- sobre la publicidad de cierta información relacionada, exclusivamente, con las personas que continúan desaparecidas, que pondere entre el derecho a la protección a la intimidad y de datos personales sensibles, frente a su posible publicidad y el derecho de acceso a la información, y el riesgo a la vida e integridad que podría implicar para las personas desaparecidas y sus familias, sin, a su vez, desincentivar el reporte de desaparición de nuevos casos de dicho periodo”*, sobre el particular es posible advertir conforme a las excepciones relativas al tratamiento de los datos personales previstas por los artículos 18, párrafo segundo, y, 22 fracciones I y X, de la Ley General de Datos, lo que implica que el tratamiento de datos personales respecto de persona desaparecida o no localizada, podrá llevarse sin el consentimiento del titular, conforme las condiciones establecidas en la Ley General en materia de Desaparición.

Ahora, con relación a supuestos de distinción basados en la temporalidad de la información, conviene señalar que los artículos 79, tercer párrafo, 102, y, 105, párrafo quinto, de la Ley General en materia de Desaparición, establecen:

“Artículo 79. ...

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

...

Artículo 102. *El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.*

...

Artículo 105. ...

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente”.

Disposiciones que administradas con las de los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo, de la Ley General en materia de Desaparición, transcritos previamente, permiten desarrollar algunos extremos, entre los que se señalan:

- El RNDPNO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, disposición de la cual no se identifica que exista un corte o restricción respecto a la información y la temporalidad de su obtención; razonamiento que se robustece del contenido de lo previsto por los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley General en materia de

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Desaparición, que previenen la migración de la información relativa a personas desaparecidas y no localizadas al RNDPNO.

- La información concerniente a personas desaparecidas o no localizadas solamente podrá darse de baja del RNDPNO, cuando la persona desaparecida o no localizada haya sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, y en ese sentido, los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Ahora, por tener vinculación con el supuesto anterior, se considera importante referir en torno a los supuestos relativos a la opinión en torno al consentimiento por parte de los familiares para la autorización de la información inherente a personas desaparecidas o no localizadas, así como en torno a la aplicabilidad y vigencia del artículo 108, segundo párrafo, de la Ley General en materia de Desaparición sobre el tratamiento de datos personales conforme las disposiciones de la Ley General de Datos, se considera oportuno transcribir el artículo respectivo para mayor referencia a continuación

“Artículo 108. ...

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad”.

Luego entonces, resulta posible señalar que los familiares cuentan con el derecho de solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General en materia de Desaparición por motivos de seguridad, es decir, que la autorización de referencia no implica consentimiento para el tratamiento de los datos personales, sino que dicha disposición constituye un mecanismo para limitar el uso de dicha información, lo cual se encuentra habilitado por la Ley General de Datos en sus artículos 18, párrafo segundo y 22, fracciones I y X.

De manera particular se observa que la disposición de referencia, es decir, el contenido del artículo 108, segundo párrafo de la Ley General en materia de Desaparición, no contaba con una disposición similar en la abrogada Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, por lo cual su aplicación en principio, le correspondería a aquellos casos que se registraran a partir de la entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición, sin perjuicio que dicha disposición pudiera resultar aplicable a registros anteriores, supuestos en los cuáles, adicionalmente habría de considerar la aplicabilidad o no de la Declaración Especial de Ausencia a la que hacen referencia los artículos 4, fracción VII, 142 a 149 de la Ley General en materia de Desaparición y la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Con relación a la opinión respecto de los medios idóneos para acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición, sobre el particular, conviene señalar que esta unidad administrativa no se encuentra en aptitud de determinar dicho extremo al no formar parte de los supuestos previstos por la Ley General de Datos, no obstante, se estima que sí se podrían señalar algunas consideraciones relativas al principio de calidad en torno a los datos personales obtenidos y, los instrumentos normativos de referencia para poder identificar, en su caso, los mecanismos idóneos a los que se hace referencia.

En lo que hace al principio de calidad respecto de los datos obtenidos, conviene señalar que el artículo 23, primer y segundo párrafos de la Ley General de Datos, estipula que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y que se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, por lo cual, con independencia de la modulación que se establezca en cada medio por el que se obtengan los datos, se señala lo siguiente:

- Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular, en este caso, el familiar, y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.
- Con independencia de lo anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, sin perjuicio de que, en un principio, dichos datos se hubiesen obtenido con la presunción establecida previamente.

A su vez, en caso de que conforme el segundo supuesto, se requiriera algún mecanismo para acreditar la calidad de los datos obtenidos, no se identifica que la Ley General de Datos o los Lineamientos generales establezcan alguna disposición sobre el particular, por lo cual, en caso de que se considerara que conforme las disposiciones previstas por la Ley General en materia de Desaparición tampoco pueden identificarse dichos supuestos, habría de estarse a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Datos que previene que a falta de disposición expresa en la Ley General de Datos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, conviene destacar respecto de los dos supuestos establecidos expresamente como consulta, el primero, relativo al tratamiento de datos personales de manera anonimizada y en datos abiertos, se hace del conocimiento de la persona consultante que, al no identificar la finalidad para el tratamiento de dichos datos personales, ni el contexto de uso, no se está en posibilidad de emitir un análisis más exhaustivo.

No obstante, tal como se refirió previamente, cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de conformidad con lo que establece el artículo 22,

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

fracción IX, de la Ley General de Datos, entendiéndose como disociación, en términos del diverso artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Datos, al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

Supuestos de tratamiento que eventualmente podrían constituir datos abiertos, entendidos éstos, en términos del artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y, j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

Sin embargo, como se señaló previamente, este constituiría un supuesto diverso de tratamiento al de la versión pública del RNDPNO, que previene la posibilidad de que sean publicados datos personales sin que éstos sean disociados, siempre y cuando se cumpla la finalidad de dicho registro, es decir, los datos personales contenidos en el RNDPNO deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida o no localizada y esclarecer los hechos, por lo que, es posible advertir que la versión pública del RNDPNO en términos del artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición, no implica el tratamiento de datos personales disociados, ni tampoco dicha información es susceptible de reunir todas las características que la Ley General de Transparencia atribuye para los datos personales abiertos.

Finalmente, únicamente a manera de referencia conviene señalar en torno a los procedimientos de disociación el documento denominado Dictamen 05/2014, sobre técnicas de anonimización, emitido por el extinto Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE⁴⁵.

Finalmente, en torno al cuestionamiento relativo a la solicitud de una interpretación conforme respecto de los supuestos señalados en la consulta, conviene señalar que si bien sobre el particular, el artículo

⁴⁵ Disponible en los siguientes vínculos electrónico: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp216_en.pdf y <http://corpusiurisdpdp.inai.org.mx/Documentoscorpus1/WP216.pdf> consultados por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

8 de la Ley General de Datos previene que su aplicación e interpretación se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, y, para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales; como supuestos relativos para una interpretación conforme, se estima que a través de las consideraciones establecidas en este escrito, se brindan pautas suficientes relativas al tratamiento de datos personales relacionado con la versión pública del RNPDO.

Asimismo, se considera importante señalar en torno al alcance de los asuntos planteados en la presente consulta, el apoyo solicitado a este Instituto, y, que la CNB manifiesta su voluntad para llevar a cabo reuniones periódicas a fin de revisar la información correspondiente, que la Dirección General de Normatividad y Consulta y la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos se encuentran atentas de cualquier requerimiento de la CNB, para lo cual, basta con que se establezca coordinación directa con su titular, para, en su caso, el establecimiento de una agenda de trabajo para la atención de los requerimientos puntuales, o, en su caso, la CNB realice consultas adicionales sobre aquellos aspectos que considere pertinente. En este sentido, se informa que la presente respuesta no prejuzga sobre las posibles vinculaciones que pudieran resultar con otras instancias, como el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se realiza el registro de la mención que refiere expresamente que el contenido de la consulta es de carácter público, para los efectos conducentes.

VII. Respuesta

En términos de lo que se ha señalado en apartados previos, se procede a dar respuesta conforme a las características que proporciona en la consulta, para lo cual se podrán tomar como referencia las consideraciones establecidas en el apartado anterior.

Sin embargo, de manera preliminar se considera oportuno señalar que la consulta contiene diversas consideraciones a lo largo de su desarrollo, por lo cual, si bien en el apartado anterior se identificaron los temas principales a fin de llevar a cabo un análisis de los supuestos relacionados con la aplicación de la Ley General de Datos y Ley General de Transparencia, en este apartado se considera oportuno llevar a cabo una relación integral de los supuestos expresados en el documento que se contesta, a fin de poder contextualizar el alcance de la presente respuesta.

Por lo cual, en principio en lo que respecta al primer planteamiento consistente en: ***“La cuestión planteada en el presente escrito se refiere a la versión pública del RNPDO que contiene información sobre la totalidad de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas e,***

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

incluso, las localizadas, a la que pueden acceder terceras personas”, derivado de lo señalado previamente resulta importante señalar que si bien el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición previene que el RNPNDNO puede ser consultado en su versión pública, dicho concepto no es equivalente al de versión pública a que hace referencia la Ley General de Transparencia, en sus artículos 3, fracción XXI y 111, así como 68, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y segundo, fracción XVIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Esto es así, puesto que mientras que la versión pública a que hace referencia la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, no permite visualizar datos de o secciones clasificadas, la versión pública a que hace referencia el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición, si permite la publicación de datos personales, como implícitamente se desprende del diverso artículo 108, segundo párrafo, de dicha Ley General en materia de Desaparición.

Luego entonces, la aplicabilidad de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y en protección de datos personales, resultan inherentes en torno a la aplicación de supuestos y excepciones que pudieran resultar aplicables respecto al RNPNDNO, a fin de determinar, entre otros supuestos, los datos a los cuales pudieran acceder terceras personas.

Ahora, en lo que respecta al contexto relativo a la versión pública de la RNPNDNO que se encuentra disponible actualmente, así como de los documentos siguientes:

- Aviso de privacidad: <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>.
- Versión pública del RNPNDNO: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>.
- Términos de uso de la versión pública del RNPNDNO.

Se considera oportuno señalar que se llevó a cabo el análisis de los mismos, sobre el cual, no se advirtieron aspectos que se vincularan con la presente opinión, por lo cual, en atención al contenido de lo que se señala en esta respuesta, se deja a consideración de la CNB que eventualmente dichos documentos podrían ser objeto de un análisis posterior, una vez que conforme a las pautas que se estimen convenientes para su adopción por parte de la CNB, y, en términos de los protocolos y lineamientos que se emitan con relación al RNPNDNO y los sistemas y herramientas que se encuentren vinculados al mismo; con la salvedad que si bien, no se identifica disposición legal que otorgue competencia al INAI⁴⁶ para la emisión de dichos documentos, dicha situación no es óbice, para que este Instituto en el ámbito de sus funciones proporcione apoyo técnico para tal efecto a la CNB.

⁴⁶ Como se refiere en el artículo transitorio CUARTO del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas disponible para su consulta en el Sistema de Mejora Regulatoria de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, disponible en el vínculo siguiente: <http://187.191.71.192/expediente/24887/mir/50037/regulacion/5834482>; consultado por última vez el 18/11/2020.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Ahora, en lo que respecta al alcance que debiera tener la versión pública del RNPED, en lo que hace a los supuestos relativos a la publicidad de los datos, para lo cual, la CNB señala como referencia y justificación, las siguientes:

- Por memoria y verdad.
- Por grave violación a derechos humanos.
- Datos relativos a titulares cuyos asuntos se encuentran en conocimiento de jurisdicciones internacionales y cuyos nombres sean públicos.

Resulta importante señalar que la presente opinión se refiere principalmente al contenido de la información dentro de la versión pública del RNPED, el cual, como se señaló en el apartado de consideraciones, solamente es susceptible de constituir un perfil de acceso al RNPED, que no comprende información relativa a otros supuestos, tales como personas localizadas con vida, y por ende, las pautas para el manejo de la información que integra el RNPED, debe identificarse conforme a los diversos niveles de acceso y sistemas con los que interopera y/o con los que se interrelaciona. Por ende, la presente respuesta se limita a emitir consideraciones sobre la versión pública del RNPED, sin perjuicio que, con motivo de coordinaciones o consultas posteriores, se establezca lo que corresponda a cada caso, para lo cual, se podrían tomar como referencia alguno de los supuestos señalados previamente, así como en su caso, los instrumentos que pudieran resultar aplicables, tales como la Convención de la ONU.

Una vez señalado lo anterior, se considera oportuno empezar a abordar los supuestos expuestos en la consulta de manera puntual, por lo cual, en lo que hace a la letra a, se señala:

“a. Se solicita definición sobre el manejo que se debe hacer con los datos personales que ya fueron -y siguen siendo- públicos del anterior RNPED y que están incluidos en el nuevo RNPED, atendiendo al marco normativo aplicable. La CNB solicita al Pleno del INAI emita opinión sobre si para la publicidad de esos datos desde enero de 2014 puede asumirse que existe el consentimiento de publicidad de las familias de las personas desaparecidas o, incluso, de las localizadas con vida, ahí referidos y si así se deben reflejar en la versión pública del nuevo RNPED si es suficiente con que sigan siendo públicos en el anterior sitio, aun cuando el RNPED surge de una nueva ley”.

Sobre el particular, conviene señalar que los datos concernientes a personas desaparecidas y no localizadas son susceptibles de considerarse dentro de los supuestos de excepción del consentimiento y de finalidad, respecto de tratamiento de datos personales para finalidades distintas, conforme lo establecen los artículos 18, segundo párrafo y 22, fracciones I y X de la Ley General de Datos.

Es decir, los datos concernientes a personas desaparecidas y no localizadas puede ser objeto de tratamiento de datos personales sin su consentimiento, entendido el concepto de tratamiento en términos del artículo XXXVIII de la Ley General de Datos como, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración,

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, es decir, se puede llevar a cabo la difusión y divulgación de dichos datos personales sin el consentimiento del titular.

Para dichos efectos, ha de estarse a lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición, que en su artículo 108, primero párrafo, dispone que los datos personales contenidos en el RNDPNO deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida o no localizada y esclarecer los hechos.

Luego entonces, como principales pautas a fin de determinar cuáles datos personales deberían visualizarse en la versión pública del RNDPNO, se sugiere considerar las previsiones a que hacen referencia los principios de finalidad y proporcionalidad, así como el criterio de minimización, conforme lo establecen los artículos 18 y 25 de la Ley General de Datos y 9, 10, 24 y 25 de los Lineamientos generales.

Ahora, en lo que respecta a los cuestionamientos específicos de dicho inciso, con relación a la opinión respecto a: “...si para la publicidad de esos datos desde enero de 2014 puede asumirse que existe el consentimiento de publicidad de las familias de las personas desaparecidas”, se advierte que en los términos señalados previamente, la publicidad de los datos del RNDPNO se establece en función de lo que determine la CNB en congruencia con la Ley General en materia de Desaparición, que en sus artículos 4, fracción XXI, 53, fracciones II, VIII, XIII, XIV, y 90, 96, fracción VI, 102, 104, párrafo primero, 105, primer párrafo, establecen las disposiciones relativas al RNDPNO, entre las cuáles se desprende que corresponde a la CNB emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables.

Luego entonces, es dable advertir que para tales efectos la CNB pudiera tomar en consideración las pautas señaladas de manera previa.

En consecuencia, se advierte que la publicidad de los datos del RNDPNO se desprende de la previsión legal establecida de manera implícita del contenido de los artículos 102, 106, fracción II, 108 y 109 de la Ley General en materia de Desaparición, y por ende, la información que se determine que deba estar contenida en el mismo, es susceptible de publicidad, sin el consentimiento de su titular, o los familiares.

Esto es así, puesto que contrario a lo que se señala, el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley General en materia de Desaparición establece una hipótesis diversa, relativa a que los familiares podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de Ley General en materia de Desaparición por motivos de seguridad.

Prosiguiendo los supuestos, en lo que respecta a “... o, incluso, de las localizadas con vida, ahí referidos y si así se deben reflejar en la versión pública del nuevo RNDPNO...”, se observa que en términos del artículo 105, quinto párrafo de la Ley General en materia de Desaparición, si la persona

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

desaparecida o no localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del RNPDO y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente, por lo cual, se advierte que eventualmente dicha información no debería formar parte del RNPDO.

Finalmente, en lo que respecta a "...si es suficiente con que sigan siendo públicos en el anterior sitio, aun cuando el RNPDO surge de una nueva ley", resulta importante señalar que de conformidad con el principio de calidad, específicamente por lo dispuesto por el artículo 23, tercer párrafo de la Ley General de Datos, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En consecuencia, una vez que se cumplan las disposiciones de los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo de la Ley General en materia de Desaparición, los datos personales contenidos en el RNPED deberían ser suprimidos, y, solamente podrían encontrarse disponibles los datos contenidos en el RNPDO.

En lo que respecta a la letra b, en el que se consulta lo siguiente:

"...b. Se solicita opinión sobre si se debería asumir que si hubo una ficha de búsqueda en las fiscalías o comisiones de búsqueda (antes o después de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición), existe, en consecuencia, -aun antes de la Ley General en Materia de Desaparición- una autorización implícita de los familiares de las personas desaparecidas de hacer pública cierta información, aún cuando no exista certeza de la misma. En ese supuesto, serían las propias autoridades que dan la información a la CNB para informar que su naturaleza es pública y el plazo que tendrían, en su caso, para remitir dicha información".

Como se señaló previamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo y 22, fracciones I y X de la Ley General de Datos, no se identifica que resulte exigible el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales concernientes a personas desaparecidas o no localizadas, por lo que se podría llevar a cabo su divulgación o difusión, siempre y cuando ésta se sujete a las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición y a los principios y deberes previstos por la Ley General de Datos.

En lo concerniente a la letra c, con el contenido siguiente:

"...c. Se solicita opinión sobre si se podría hacer una interpretación de la normativa vigente que permita hacer un corte temporal determinado por el propio INAI- sobre la publicidad de cierta información relacionada, exclusivamente, con las personas que continúan desaparecidas, que pondere entre el derecho a la protección a la intimidad y de datos personales sensibles, frente a su posible publicidad y el derecho de acceso a la información, y el riesgo a la vida e integridad que podría implicar para las personas desaparecidas y sus familias, sin, a su vez, desincentivar el reporte de desaparición de nuevos casos de dicho periodo".

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Como se señaló previamente, del análisis de las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición no se identifican supuestos que permitan realizar un corte temporal, puesto que, a partir de las disposiciones de dicha Ley General, así como las relativas al RNPDNO, debería llevarse a cabo el tratamiento de la información contenida en el mismo, así como la relativa a los datos personales.

Esto es así, puesto que del contenido del artículo 102, vinculado con los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo, de la Ley General en materia de Desaparición, el RNPDNO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Consideraciones a partir de las cuales no se identifica algún supuesto por el cual deba entrarse al análisis particular de datos personales sensibles, o alguno otro supuesto expuesto por la CNB.

Por su parte, en lo que corresponde al inciso d, en el que se pone a consideración lo siguiente:

“...d. Se solicita opinión sobre si sería válido asumir, a la luz de la protección de datos personales sensibles y del contexto de violencia, que los familiares autorizan a que se publique la información sobre la persona desaparecida sin que haya existido -o sin saber si ha existido información completa al respecto; y si existe una distinción de si la desaparición ya existía registrada con anterioridad a la Ley General o con posterioridad”.

Como se señaló previamente, no se identifica que la autorización de los familiares resulte exigible para que la información pueda ser publicada, sino, más bien, el supuesto del artículo 108, párrafo segundo, de la Ley General en materia de Desaparición permite a los familiares que podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General en materia de Desaparición por motivos de seguridad. Adicionalmente, conviene señalar que la Ley General en materia de Desaparición no establece una distinción con las desapariciones registradas con anterioridad, por lo que no se identifican elementos sobre los cuales se pudiera basar dicha distinción.

Ahora, respecto al supuesto identificado con la letra e, que señala:

“e. Se solicita opinión sobre si el artículo 108 aplica solo a los registros de desapariciones sucedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición; si aplica a los casos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley pero cuyos hechos e, incluso, su denuncia sean anteriores pero que no hubieran sido reportados al Registro sino hasta recientemente con la estrategia de sistematización; qué es lo que sucede, en términos de publicidad, con los casos registrados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General”.

Conforme a lo señalado con anterioridad, se observa que el artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición contiene tres párrafos, por lo cual, se considera oportuno señalar lo siguiente:

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- En lo que respecta al primer párrafo del artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición, es dable señalar que dicha disposición tiene una aplicación para cualquier registro contenido en el RNPDO, por resultar relativo a la finalidad de dicho registro, el cual, en términos de los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Décimo Segundo, es susceptible de incorporar registros diversos, incluyendo el RNPED.
- En lo que concierne al segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición, es dable advertir que, si bien pudiera resultar evidente que el ámbito de aplicación surge a partir de la entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición, dicha disposición entraña un derecho subjetivo a favor de los familiares que eventualmente pudiera ser ejercido respecto de datos registrados de manera previa a la entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición.
- Finalmente, el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición, que dispone que las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, no entraña el problema de aplicación en torno a dicho artículo.

Ahora, por lo que respecta al cuestionamiento establecido en la letra f, que se transcribe a continuación:

“...f. Se solicita el apoyo del INAI a fin de determinar qué medios son idóneos para, en su caso acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición”.

Se estima oportuno señalar que en torno a los medios idóneos para acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición, que esta unidad administrativa no se encuentra en aptitud de determinar dicho extremo al no formar parte de los supuestos previstos por la Ley General de Datos, no obstante, se estima que sí se podrían señalar algunas consideraciones relativas al principio de calidad en torno a los datos personales obtenidos y, los instrumentos normativos de referencia para poder identificar, en su caso, los mecanismos idóneos a los que se hace referencia.

En lo que hace al principio de calidad respecto de los datos obtenidos, conviene señalar que el artículo 23, primer y segundo párrafos de la Ley General de Datos, estipula que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y que se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, por lo cual, con independencia de la modulación que se establezca en cada medio por el que se obtengan los datos, se señala lo siguiente:

- Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular, en este caso, el familiar, y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

- Con independencia de lo anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, sin perjuicio de que, en un principio, dichos datos se hubiesen obtenido con la presunción establecida previamente.

A su vez, en caso de que conforme el segundo supuesto, se requiriera algún mecanismo para acreditar la calidad de los datos obtenidos, no se identifica que la Ley General de Datos o los Lineamientos generales establezcan alguna disposición sobre el particular, por lo cual, en caso de que se considerara que conforme las disposiciones previstas por la Ley General en materia de Desaparición tampoco pueden identificarse dichos supuestos, habría de estarse a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Datos que previene que a falta de disposición expresa en la Ley General de Datos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, en lo que respecta a los dos cuestionamientos formulados en un apartado específico denominado consulta con el contenido siguiente:

“...La presente consulta es exclusivamente para la versión pública a la que tendrían acceso terceras personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición.

En ese sentido, la CNB solicita al Pleno del INAI, como autoridad garante en materia de protección de datos personales y acceso a la información y presidente del Consejo Nacional del SNT, a determinar, con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, el control de convencionalidad y la normativa vigente -avanzada por las propias familias de personas desaparecidas en el caso de la Ley General en Materia de Desaparición-, así como en el contexto de violencia en nuestro país y el riesgo la vida e integridad personal que puede implicar dar información personal sin autorización de los titulares de la misma (sean los familiares de personas desaparecidas o las personas localizadas con vida), lo siguiente:

1. Además de la versión pública disponible en el sitio <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>, el alcance que debería tener una base de datos abierta, con datos desagregados y, en su caso, qué tipo de información tendría que contener adicionalmente a lo que ya tiene la versión pública en el sitio referido, la periodicidad de su publicación y de qué forma se deberían proteger los datos personales sensibles -no solo el nombre- de decenas de miles de personas (desaparecidas y no localizadas) -es decir, que fueran apropiadamente anonimizados como lo sugieren los estándares internacionales- y cómo tratar -en su caso- la información de las personas localizadas con y sin vida. Es decir, en caso de que se considere que la versión pública incluye, además, una base de datos abierta, se solicita especificar expresamente qué información o rubros debe contener y hacer expreso cuáles son los datos sensibles a proteger.
2. Tal como se refirió, si bien para la CNB es claro desde el parámetro de control constitucional la protección que, prima facie, debe hacerse de todos los datos personales sensibles que permitan identificar a las personas desaparecidas y no localizadas -salvo

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

consentimiento expreso de las familias-, también lo es que debería hacerse una interpretación conforme en relación con ciertos supuestos, ponderando el derecho de acceso a la información, a la verdad, a la no repetición y a la memoria, en unos casos, así como el derecho a conocer de graves violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, se solicita el Pleno del INAI resolver las dudas y solicitudes de opinión expuestas a lo largo del presente documento”.

Se considera que con las pautas que se han brindado de manera previa se cuenta con la orientación suficiente a fin de determinar el alcance de la información que podría estar disponible en la versión pública del RNPDO al que hace referencia el artículo 109 de la Ley General en materia de Desaparición.

No obstante, considerando la manifestación establecida por la CNB, relativa a: “...manifiesta su voluntad de llevar a cabo reuniones periódicas a fin de revisar la información correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables”, y, en caso de que se requiera algún apoyo específico, o un análisis con mayor detalle, se pone a la atenta consideración de la entidad consultante a fin de no incurrir en imprecisiones en su atención, se establezca coordinación a través de los medios de comunicación institucional y/o se formule una nueva consulta en la cual se señale lo siguiente:

- Perfiles de usuarios y niveles de acceso.
- Datos personales, tipo de tratamiento a realizar y sus finalidades.
- Datos personales sujetos a tratamiento conforme a los perfiles de usuarios y niveles de acceso.
- En su caso, ciclo de vida del dato personal.
- Datos personales que serán disociados y finalidad.

En caso de que la opinión solicitada se refiriera únicamente a la versión pública del RNPDO, bastaría con que se comparta el listado de los datos personales y su finalidad vinculada con el artículo 108, primer párrafo de la Ley General en materia de Desaparición, a fin de que estas unidades administrativas pudieran realizar su análisis.

Finalmente, se considera oportuno señalar que se pone a consideración de la CNB valorar si con motivo de la puesta en operación del RNPDO es susceptible de considerarse puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con la Ley General de Datos, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, supuesto que en caso de resultar positivo, implicaría la elaboración y presentación de una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, o en su defecto, un informe de exención. A fin de contar con mayor información, se sugiere consultar el contenido de los artículos 74 al 79 de la Ley General de Datos, así como las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Asunto: Respuesta a la consulta formulada mediante oficio
SEGOB/CNBP/1349/2020 de fecha 12 de agosto de 2020.

Así mismo, se registra el señalamiento expreso de que la CNB hará pública la solicitud a este Instituto para los efectos correspondientes.

VIII. Consideraciones finales

Para la emisión de la presente consulta, la Dirección General de Normatividad y Consulta y la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos toman en consideración la información aportada por la persona solicitante, conforme a los elementos que se establecen en la consulta, por lo que no se puede prejuzgar sobre su autenticidad, idoneidad, veracidad o exactitud de la información, y por ello, se solicita atentamente que cualquier precisión se formule a través de una nueva solicitud de consulta a través de los medios establecidos en su solicitud inicial, o, en caso de que el asunto sea relativo a tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados del orden federal, directamente al correo electrónico: normatividadyconsulta@inai.org.mx.

No se omite manifestar que las consideraciones anteriores tienen como propósito brindar una orientación desde el punto de vista estrictamente técnico, que se limita a las situaciones planteadas en el contexto reportado, por lo que cualquier modificación a los supuestos establecidos en el presente documento eventualmente podría variar el sentido de lo establecido en el mismo, en el entendido que esta respuesta no constituye instancia, excepción, autorización, permiso, resolución, o cualquier otra determinación equivalente constitutiva de derechos, ya que éstos quedan sujetos a su ejercicio conforme a los trámites y procedimientos previstos en la Ley General, los Lineamientos generales y demás normatividad aplicable para el tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Nos reiteramos a sus órdenes.

Gregorio Delfino Castillo Porras
Director General de Enlace con la
Administración Pública Centralizada y
Tribunales Administrativos

Atentamente

Luis Ricardo Sánchez Hernández
Director General de Normatividad y Consulta

C.c.p. Lic. Adrián Alcalá Méndez, Secretario de Acceso a la Información.
Mtro. Jonathan Mendoza Iserte, Secretario de Protección de Datos Personales.
Archivo/minutario.